

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto: "SICUT ERAS INTER CAETERAS SICUTI CONSPICUA CAROLINA ACCIPIT".

**LA NECESIDAD DE REGULAR EL PRINCIPIO DE CARGA DINÁMICA DE LA
PRUEBA EN EL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA**

HUGO LEONEL VÁSQUEZ GARCÍA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR EL PRINCIPIO DE CARGA DINÁMICA DE LA
PRUEBA EN EL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO LEONEL VÁSQUEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase

Presidente:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Secretario:	Licda. Dilia Augustina Estrada García

Segunda fase

Presidente:	Lic. Gustavo Adolfo Barreno Quemé
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario:	Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 21 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS EDUARDO QUIXEL
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HUGO LEONEL VÁSQUEZ GARCÍA, con carné 201022413,
 intitulado LA NECESIDAD DE REGULAR EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROBATORIA O CARGA DINÁMICA
DE LA PRUEBA EN EL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 01 / 09 / 2015 f)

LIC. LUIS EDUARDO QUIXEL
 ABOGADO Y NOTARIO





M. A. Luis Eduardo Quixel
Abogado y Notario

36 Avenida 14-99 zona 7, Vista Hermosa I
Teléfono: 50503154
San Miguel Petapa

Guatemala, 14 de septiembre de 2015

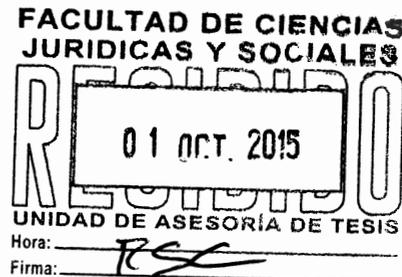
Doctor

Bonerje Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

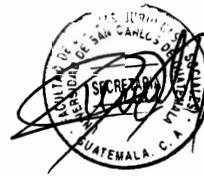
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado doctor Mejía Orellana:

Respetuosamente informo a usted sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **HUGO LEONEL VÁSQUEZ GARCÍA**, la cual se intitula **“LA NECESIDAD DE REGULAR EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROBATORIA O CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA”**, declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el proceso de extinción de dominio, la forma en que se suscita y opera el principio de carga dinámica de la prueba.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados al principio de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio guatemalteco. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; ya que es un tema importante que no ha sido investigado a profundidad. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.



M.A. Luis Eduardo Quixel
Abogado y Notario

36 Avenida 14-99 zona 7, Vista Hermosa I
Teléfono: 50503154
San Miguel Petapa

- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda reformar los Artículos 3 y el numeral primero del Artículo 25 de la Ley de Extinción de dominio, además la adición de los Artículos 25 Bis y 25 Ter; con el objeto de dar solución al problema y contribuir a mejorar la interpretación jurídica del mencionado cuerpo legal.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; entre ellas **modificar el título de tesis** de LA NECESIDAD DE REGULAR EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROBATORIA O CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA por **LA NECESIDAD DE REGULAR EL PRINCIPIO DE CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA**, ya que doctrinariamente no existe un criterio unificado en cuanto a la sinonimia de los términos, por lo cual resulta lógica la omisión de "SOLIDARIDAD PROBATORIA O". En todo caso respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

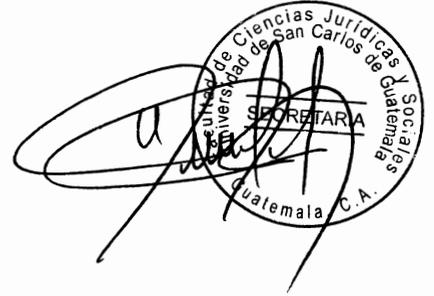
Atentamente,

M.A. Luis Eduardo Quixel
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado: 8225



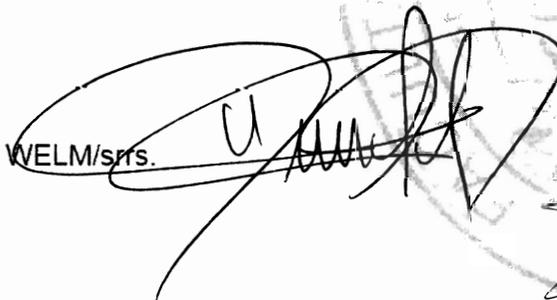
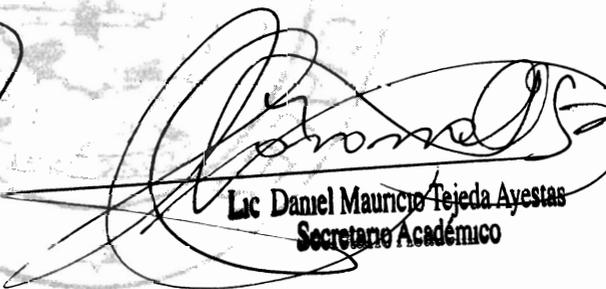


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HUGO LEONEL VÁSQUEZ GARCÍA, titulado LA NECESIDAD DE REGULAR EL PRINCIPIO DE CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srts.   
 Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico


 Lic. Aída Ortíz Orellana
 DECANO 



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por todas las bendiciones recibidas, ratificando la promesa que le hice un día, de entregarle mi carrera en sus manos.
- A MIS PADRES:** Hugo Matías Vásquez Pérez y Blanca Flor García Acevedo, las personas más importantes en mi vida, por la sabiduría que me han dado, me alientan a ser cada día mejor y me han guiado en el mejor de los caminos. A quienes debo cuanto soy.
- A MIS HERMANOS:** Marvin, Norma, Selmo, Bulmaro, Noemí, Rosario, Sulma y José Luís. Por ser el motor motivacional en mi vida, con amor fraternal.
- A MIS AMIGOS:** Marcos, Edgar, Ilian, Heidy y Alessandra. Por las historias vividas, por su apoyo en los momentos más difíciles. Personas especiales y trascendentales en mi vida.
- A:** Mike Elton Ordóñez Puac, por la orientación y consejos incondicionales, mi gratitud eterna.
- AL PROFESIONAL:** M.A. Luis Eduardo Quixel por la orientación proporcionada, recomendaciones, paciencia y apoyo para la realización del presente trabajo.
- AL:** Glorioso e inmortal Instituto Normal Mixto Rafael Aqueche Jornada Matutina, formador de hombres y mujeres de espíritu inquebrantable, en donde mi corazón por siempre estará.
- A:** La tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma máter. Mi sincero reconocimiento.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me nutrió de pensamiento crítico y conocimiento. Lugar de gratos recuerdos y sueños que nunca olvidaré.

PRESENTACIÓN



Esta investigación aborda el análisis al Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se regula el proceso de extinción de dominio. Específicamente la actividad probatoria que tiene lugar dentro del mismo, sin embargo, actualmente se suscitan discrepancias relativas a tal actividad, por lo que resulta oportuna la revisión al cuerpo legal enunciado y la búsqueda de una solución integral.

El tema investigado pertenece a la materia de extinción de dominio y es de tipo cualitativo, ya que se analizó el proceso de tal materia; para determinar que en la actualidad por la falencia de la Ley de Extinción de Dominio en cuanto a la actividad probatoria, se le redarguye de transgredir la inversión de la carga de la prueba así como de ser violatoria de los derechos constitucionales de presunción inocencia y defensa.

El aporte académico del tema consiste en la adquisición de nuevos conocimientos relativos a la naturaleza, características y principios de la extinción de dominio; la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio guatemalteco. Es de suma importancia, pues constituye un tema de poca disertación, a pesar de ser una institución de relevancia en la realidad nacional.

HIPÓTESIS



“De la investigación realizada, se deduce que los señalamientos al Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio que obliga al titular de los bienes a probar la licitud de los mismos, transgrediendo la Constitución Política de la República de Guatemala en lo referente al derecho de defensa y presunción de inocencia, incumpliendo además el Ministerio Público su obligación de probar los hechos son causa de la inexistencia de la regulación como principio dentro del Decreto 55-2010 de la carga dinámica de la prueba”.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Luego del análisis investigativo, se constató que en la Ley de Extinción de Dominio, en concreto lo relativo al proceso y su ámbito probatorio, existen falencias, derivado de la breve regulación de las directrices del mismo y la ausencia del principio que informa la aportación de medios de prueba; dando como resultado el planteamiento de inconstitucionalidades, que provocan aún más saturación en el ya inoperante sistema de justicia guatemalteco. Considerándose necesaria la reforma al Artículo 3 del mencionado cuerpo legal, como primer paso; siendo la solución al problema que el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala permita una clara interpretación jurídica, a través de la reforma al numeral 1 del Artículo 25 y la adición de los Artículos 25 Bis y 25 Ter de dicha ley.

Los métodos utilizados para investigar fueron el hipotético deductivo, el cual permitió plantear la hipótesis, que fue comprobada mediante el análisis y la inducción, puesto que se relacionó la doctrina y la legislación con la realidad actual, para lograr determinar el marco teórico sobre el cual debe regularse el principio de carga dinámica de la prueba en la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Extinción de dominio 1

 1.1. Historia 1

 1.2. Marco constitucional..... 5

 1.3. Definición..... 7

 1.4. Naturaleza 9

 1.5. Características 12

 1.6. Principios..... 15

 1.6.1. Nulidad ab initio 16

 1.6.2. Prevalencia 17

 1.6.3. Principio de buena fe 19

 1.6.4. Carga dinámica de la prueba 21

CAPÍTULO II

2. El proceso de extinción de dominio 23

 2.1. Objeto del proceso 23

 2.2. Partes procesales..... 23

 2.2.1. El actor..... 24

 2.2.2. Demandado 25

 2.2.3. Afectado..... 25

 2.3. Fase de investigación..... 26

 2.3.1. Medidas cautelares..... 28

 2.4. Fase ante el juez..... 35

 2.4.1. Valoración de la prueba 40

 2.5. Sentencia 42

 2.6. Segunda instancia..... 44

CAPÍTULO III

3. La prueba	47
3.1. Concepto.....	47
3.2. Objeto.....	48
3.3. Finalidad.....	49
3.4. Clasificación	49
3.4.1. Según su objeto	49
3.4.2. Según su forma.....	50
3.4.3. Según su estructura o naturaleza	51
3.4.4. Según su función	51
3.4.5. Según su finalidad	52
3.4.6. Según su resultado	53
3.5. Principios generales de la prueba	53
3.5.1. Principio de autorresponsabilidad	53
3.5.2. Principio de libre apreciación	54
3.5.3. Principio de unidad de la prueba.....	54
3.5.4. Principio de igualdad.....	54
3.5.5. Principio de licitud de la prueba	55
3.5.6. Principio de inmediación	55
3.5.7. Principio de necesidad.....	55
3.5.8. Principio de contradicción	56
3.6. Principio de carga dinámica de la prueba.....	56
3.6.1. Etapa clásica.....	57
3.6.2. Etapa moderna	59
3.6.3. Concepto	63
3.6.4. Criterios	66
3.6.5. Características.....	67

CAPÍTULO IV

4. El principio de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio.....	69
4.1. La extinción de dominio y el principio de carga dinámica de la prueba en la legislación comparada.....	69
4.1.1. Perú.....	69
4.1.2. Colombia.....	71
4.1.3. México.....	71
4.1.4. El Salvador.....	72
4.1.5. Honduras.....	73
4.2. La necesidad de regular el principio de carga dinámica de la prueba en la Ley de Extinción de Dominio.....	75
4.2.1. Manifestación del principio de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio guatemalteco.....	75
4.2.2. Discrepancias producto de la falta de regulación del principio de carga dinámica de la prueba en la Ley de Extinción de Dominio.....	77
4.3. Importancia de la regulación expresa del principio de carga dinámica de la prueba.....	86
4.4. Inclusión del principio de carga dinámica de la prueba en el Artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio.....	88
4.4.1. Análisis del Artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio.....	88
4.4.2. Reforma al Artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio.....	90
4.5. La solución al problema: más allá de la reforma al Artículo 3 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	91
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

La extinción de dominio en Guatemala encuentra su asidero legal en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, la cual fue publicada en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2010, entrando en vigor, el 29 de junio de 2011, consta la misma de 76 artículos. Siendo su finalidad esencialmente combatir al crimen organizado mediante la privación del usufructo y la propiedad de los bienes que han adquirido de forma ilícita. Desligándola no solamente de la esfera del derecho penal sino también del derecho civil, por lo cual se encuentra revestida de un procedimiento propio y expedito.

Es innegable que desde antes de ser aprobada y entrar en vigencia causó polémica en la sociedad guatemalteca, misma que continúa aún años después, siendo un tema de actualidad. Al ser creada por los legisladores como una ley en términos cortos y principalmente por ser un ámbito de poco estudio en el país, ha motivado una serie de discrepancias en relación a la misma.

El principal problema se suscita en lo referente a la actividad probatoria en el proceso de extinción de dominio. Se le redarguye de transgredir la inversión de la carga de la prueba, incumpliendo el Ministerio Público su función de ente investigador; además de ser violatoria de los derechos constitucionales de presunción inocencia y defensa.

Por ello la importancia jurídica de la presente investigación, en virtud que se aborda la problemática planteada supra, además, el aspecto doctrinario y jurídico de la extinción de dominio. Con ello, se refutan las discrepancias en relación a tal materia y se evidencia una solución integral a tal problemática.

La hipótesis planteada se comprobó, ya que a pesar de regular el debido proceso y garantizar la protección de derechos del afectado, la mencionada ley no contempla de forma expresa el principio que rige la actividad probatoria; además, por su breve redacción no permite una clara interpretación jurídica.

Derivado de lo anterior, se cumplieron con los objetivos esperados, ya que es necesario un análisis para establecer la necesidad de regular el principio de carga dinámica de la prueba en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Proponer una solución al problema que se produce en relación a la actividad probatoria en los procesos de extinción de dominio.

La tesis quedó contenida en cuatro capítulos, de la siguiente forma: El capítulo uno contiene los antecedentes de la extinción de dominio, su materia; en el capítulo dos se analiza el proceso de extinción de dominio, las etapas de tal proceso en Guatemala; en el capítulo tres se hace un breve análisis referente a la prueba como tal, el principio de carga dinámica de la prueba; por último en el capítulo cuatro se aborda la aplicación de tal principio en el proceso de extinción de dominio, la necesidad de su regulación en la Ley de Extinción de Dominio guatemalteca y la propuesta de una solución integral.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el analítico para estudiar la importancia del principio de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio; el deductivo para determinar las características del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala; el inductivo y sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta este informe. Para la recolección del material que dio base al tema se utilizó la técnica bibliográfica documental.

Esperando que la información contenida en la tesis, sea de ayuda para que las personas conozcan el principio probatorio que se suscita en los procesos de extinción de dominio guatemaltecos y que se actualicen sobre la materia de extinción de dominio.

CAPÍTULO I



1. Extinción de dominio

1.1. Historia

Al hablar de la extinción de dominio, someramente podemos hacer alusión a la acción que tiene como finalidad trasladar a manos del Estado bienes que han sido adquiridos de forma ilícita por parte de sus titulares. Antes de desarrollar en forma específica lo relativo a la temática, se hace necesario establecer sus antecedentes históricos, tomando aquellas figuras que han dejado precedente y han dado paso al desarrollo de dicha institución.

En primer término, como antecedente a la extinción de dominio, por su efecto de extinguir derechos pecuniarios, la institución de la Confiscación, que para Manuel Ossorio es: "Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquélla se efectúa sin reparación ninguna"¹, respecto a su aspecto histórico indica Ossorio: "La confiscación era asimismo una medida que se adoptaba como consecuencia de la muerte civil, ya abolida en las legislaciones. La confiscación ha sido históricamente una medida empleada con fines políticos por dictadores y tiranos; basta a este respecto recordar las terribles confiscaciones de Sila en la Roma antigua, valerosamente combatidas por

¹Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 205.



Cicerón en sus defensas forenses. Sin embargo, no puede asegurarse que hayan desaparecido completamente, ya que, de modo abierto o encubierto, han sido utilizadas por los tiranos modernos”².

Teodoro Mommsen ubica a la institución en el derecho romano clásico y argumenta: “En la época posterior de la república y en la primera del principado, la punición de los individuos no sirvió a menudo para otra cosa sino para enriquecer al Estado y hasta no raras veces se acudía a ella con el preferente propósito de conseguir apoderarse de los bienes del penado. Cuando a este se le despojaba de su patrimonio, era frecuente dejar, por vía de gracia, una parte del mismo a sus hijos, parte que en los tiempos posteriores solía ser, la mayoría de las veces, la mitad. Justiniano llegó hasta prohibir la confiscación total en general, dejándola subsistente, sin embargo, en los delitos contra el Estado. Tampoco podía procederse a privar del patrimonio adquirido ilícitamente sino en virtud de especial autorización del emperador”.³

Los autores citados concuerdan en la ubicación histórica de la confiscación en la Roma antigua, además existe analogía en sus conceptos en el sentido de ubicar la institución como exclusiva del Estado, cuyo objeto constituía despojar al penado de su patrimonio y apoderarse del mismo; ambos argumentaron lo arbitrario de su aplicación.

En Inglaterra, la ley designada como Corruption of Blood, mediante la cual el patrimonio de la persona enjuiciada pasaba a manos de la corona y los descendientes directos del

²Ibid. Pág. 205.

³Mommsen, Teodoro. **Derecho penal romano**. Pág. 620.

afectado no podían heredar. “Una ley designada bajo el nombre de corrupción de sangre, declara a los parientes del condenado de cualquiera grado que sean incapaces de poseer ninguna plaza o empleo, y los declara por consecuencia infames”.⁴

Puede denotarse que la característica de la aplicación de la ley conocida como Corruption of Blood era que no sólo la persona enjuiciada resultaba afectada, sino también sus parientes eran declarados infames; existió pues una ausencia total del principio de responsabilidad personal.

Uno de los antecedentes contemporáneos lo ubicamos en Canadá, en la provincia de Ontario y lleva por nombre Civil Remedies Act, por medio del cual la corona puede arrebatar bienes obtenidos por medio de actividades del crimen organizado. Este cuerpo legislativo canadiense, traducido al español por el tesista en su parte I intitulada “Propósito”, regula: “El propósito de esta Ley es proporcionar recursos civiles que ayudarán en: a) resarcir a las personas que sufren pérdidas pecuniarias o no pecuniarias como resultado de actividades ilegales; b) prevenir a las personas que se dedican a actividades ilícitas y a otras que mantienen propiedades que fueron adquiridas como resultado de actividades fuera de la ley...”.⁵

Mediante la aplicación del cuerpo legal aludido supra, se persigue el resarcimiento pecuniario a las personas que se vean afectadas por la comisión de un ilícito, así también que las propiedades adquiridas con dinero obtenido mediante actividades

⁴Pillet, René Martin. **La Inglaterra vista en Londres y sus provincias**. Pág. 80

⁵ <http://canlii.ca/t/313> (Guatemala, 1 de noviembre de 2014).



ilegales, que la ley denomina como “producto de la actividad ilícita” sean decomisadas mediante declaración de la corte la propiedad y pasan a formar parte de la corona

Sin embargo, la institución de la extinción de dominio es abordada y legislada como tal en Colombia en el año de 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y del Derecho, Carlos Eduardo Medellín Becerra, como respuesta a la lucha contra el crimen organizado. Creándose así la Ley 333, Ley de Extinción de Dominio. Podemos considerar entonces a Colombia como el pionero en dicha materia. La ley presentaba muchos inconvenientes, lo cual vemos reflejado en lo siguiente: “Cuando se consagró la institución quedaron algunos puntos por definir, y ello motivó dudas y objeciones por parte de doctrina y jurisprudencia. La situación se atemperó cuando en 1997 por sentencia C-372, la Corte de Constitucionalidad Colombiana resolvió y/o concluyó con claridad que: a) la extinción de dominio no es una pena; b) tampoco es un procedimiento de carácter penal; c) la acción de dominio es una acción patrimonial; d) dicha acción tiene por objeto el bien mismo, y no el sujeto titular del bien; e) la acción recae sobre la cosa adquirida y por eso es, sin duda, de naturaleza real. La interpretación de la Corte fue acogida en lo sucesivo, y ello ocasionó el dictado de la Ley 793 del año 2002, ley que rige hasta la actualidad”.⁶

La Ley 793, del 27 de diciembre de 2002, cuenta con seis capítulos, contenidos en veintitrés artículos, que deroga la Ley 333 del año 1996 y establece las reglas que gobiernan la extinción de dominio, desligándola de la acción penal e iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, como lo indican sus Artículos 4 y 5. Producto de

⁶Quintero, María Eloísa. **Extinción de dominio y reforma constitucional**. Pág. 145.



los resultados obtenidos por la ley, y en busca de vías jurídicas efectivas para luchar contra el crimen organizado, varios países incluyendo Guatemala empezaron a regular la institución.

En los antecedentes históricos de la extinción de dominio existe un común denominador: la pérdida del patrimonio a manos del Estado. Iniciando desde el derecho romano, Inglaterra, Canadá y su nacimiento propiamente en la legislación colombiana. Sea la pérdida patrimonial consecuencia de traición, por condena, por designio del emperador, por actividades ilícitas. Siempre se ha implementado históricamente un mecanismo para retornar al Estado la riqueza catalogada como ilegal.

1.2. Marco constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala, desde su preámbulo hace evidente la necesidad de consolidar el régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Busca el bienestar general, plasmando que el interés social prevalecerá sobre el particular.

Reconoce el derecho de propiedad como inherente a la persona humana. Crea las condiciones que faciliten su ejercicio. Sin embargo, la propiedad no es un derecho absoluto, es propio de la vida en sociedad, existiendo además un dominio eminente del Estado sobre su territorio. El enunciado anterior se consolida en la Sentencia 26-09-1996 de la Corte de Constitucionalidad, gaceta No. 41, expediente 305-95, donde se



reconoce la propiedad como un derecho inherente a la persona y por tal razón a la familia, a quien el Estado protege. Sin embargo, puede ser limitado cuando sea contrario a los fines sociales y por interés colectivo. En el mismo orden de ideas la gaceta No. 3, expediente 97-86, sentencia 25-02-1987, la Corte de Constitucionalidad establece que el derecho de propiedad se garantiza en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República, como inherente a la persona humana. Pero, existe un dominio del Estado sobre su territorio, por lo que no existe un ejercicio absoluto del mismo.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que en caso de grave peligro para la paz, es decir, que haya un inestabilidad en la sociedad guatemalteca, procede la ocupación e intervención de los bienes.

El derecho de propiedad es un derecho inherente a la persona humana. Para que sea catalogado en ese sentido, la misma Constitución establece que debe ser “de acuerdo a la ley”. Se puede inferir que todo aquel patrimonio adquirido por actividades ilícitas no constituye propiedad, únicamente el dominio de la cosa. En tal virtud no produce el efecto jurídico que tiene la propiedad y no goza de la protección constitucional. Cabe hablar pues en el marco constitucional de la institución de extinción de dominio. La Comisión de Legislación y puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, presidida por el diputado Oliverio García Rodas, otorgó dictamen favorable a la iniciativa de la Ley de Extinción de Domino, denominada iniciativa 4021, en el mes de septiembre del año 2010, al considerar la necesidad de la existencia de una ley certera, de términos cortos destinada a combatir el enriquecimiento ilícito.



El Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio fue publicada en el Diario de Centro América el 29 de diciembre del año 2010. Consta de 76 artículos y entró en vigor, el 29 de junio del 2011; su reglamento, creado mediante Acuerdo Gubernativo 514-2011, entró en vigencia el 31 de diciembre del año 2011.

1.3. Definición

“Es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.”⁷

Saúl Cota Murillo, citado por Marroquín Zaleta define dicha institución así: “Como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”.⁸

La Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, la define en su Artículo 2 como “la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre todos aquellos bienes susceptibles de valoración económica y que se encuentren regulados dentro de la misma”.

⁷ Fondevila, Gustavo y Alberto Mejía Vargas. **Reforma procesal penal: sistema acusatorio y delincuencia organizada**. Pág. 40.

⁸ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. Pág. 3.



En ese mismo orden de ideas la Ley 793, Ley de Extinción de Dominio colombiana la define en su Artículo 1 como “la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular”.

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal (México), contempla una definición en su Artículo 4 que regula: “es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes instrumento, objeto o producto del delito, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita”.

En Perú, la Ley No. 29212, Ley de Pérdida de Dominio la legisla en su Artículo 1 como: “La extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación de naturaleza alguna”.

Existe sinonimia en las definiciones de extinción de dominio tanto doctrinarias como normativas en relación a los siguientes tópicos: primero, es considerada como la pérdida de derechos reales a favor del Estado; segundo, no existe contraprestación, en virtud que los bienes fueron adquiridos por el titular con dinero producto de actividades fuera de la ley.



Luego de haber descrito las definiciones plasmadas supra. El autor de tesis, propone la siguiente: es la acción que tiene por finalidad la traslación de todos aquellos derechos sobre bienes adquiridos de forma ilícita, así como los utilizados para fines delictivos por las organizaciones criminales, a favor del Estado sin contraprestación, ello derivado del origen de los mismos.

1.4. Naturaleza

Para distinguir su naturaleza se hace necesario distinguirla de otras figuras afines. En primer lugar, la extinción de dominio no es confiscación, que puede considerarse como “Acción y efecto de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco, efectuada la misma sin reparación alguna”.⁹ En nuestro país, contrario sensu, en la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra consagrado el principio de no confiscación, consiste en que está prohibida la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias, por lo que dicha práctica resultaría además de ilegal, inconstitucional; por ello la extinción de dominio no es confiscación, sino una consecuencia patrimonial producto de las actividades antijurídicas.

Extinción de dominio no es comiso. Éste último se define como “Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito”.¹⁰ Se constituye como una figura dentro de la teoría penal y de las medidas de seguridad. En la legislación nacional encuentra su asidero legal en el Código Penal, específicamente en el Artículo

⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 205.

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 265.



60. Además, el comiso es una pena accesoria, así se establece en el Artículo 42 del Código ya citado, mientras que la extinción de dominio no es una pena, ni de carácter principal ni accesorio. El comiso se deriva de la comisión de una conducta tipificada como ilícita, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial. En el comiso la pérdida por parte del imputado puede ser a favor de un tercero o bien del Estado, caso contrario en materia de extinción de dominio la pérdida siempre es a favor del Estado. La procedencia del comiso depende siempre del dictamen de una sentencia condenatoria, en cambio, en la extinción de dominio procede aun cuando no exista una pena.

La extinción de dominio no es una acción penal. Para que tenga lugar la mencionada acción es necesaria la existencia de una conducta tipificada como contraria a la ley. Sin ella no puede iniciarse, ni mucho menos darse persecución en ejercicio de tal facultad; totalmente diferente es la extinción de dominio, puesto que como ya fue establecido, no es una pena ni principal ni accesoria, es decir, su ámbito es mucho más amplio que el delito. No persigue una pena, se persigue el patrimonio adquirido producto de hechos delictivos, enumerados los mismos en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Establecidas las diferencias entre la extinción de dominio con las instituciones enumeradas supra, es menester determinar su naturaleza. La extinción de dominio es una acción sui generis, voz latina que significa "de su propio género o especie". La Ley de Extinción de Dominio es la que le reviste de esa condición, en el considerando

quinto la establece como un procedimiento específico y exclusivo fuera de la jurisdicción civil. En la misma línea de ideas el Artículo 5 consagra que la extinción del derecho de dominio se realizará por los lineamientos contenidos en ella. Se deja fuera cualquier procedimiento o acción de índole penal. Nos encontramos entonces frente a una acción fuera de las esferas penal y civil, con un procedimiento propio, expedito, con normas propias.

Es una acción de carácter real y de contenido patrimonial. Al hablar de carácter real se refiere a los derechos reales, entendidos como “El conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza”.¹¹ Es decir, aquella potestad que gozan las personas sobre alguna cosa. Existe un titular del derecho y la cosa objeto del mismo.

El patrimonio, se puede establecer que “Representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero”¹², se infiere que el patrimonio abarca derechos subjetivos y obligaciones, siendo los mismos objetos de estimación pecuniaria.

El Decreto 55-2010 del Congreso de la República en su Artículo 5 regula que la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, sea este principal o accesorio, sobre cualquiera de los bienes descritos en el Artículo 2 literal “b”, en otras

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 566.

¹² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 697.



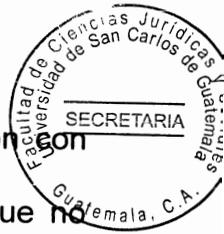
palabras, son los derechos y bienes adquiridos con dinero proveniente de actividades fuera de la ley los que se persiguen con su acción, es ahí donde radica el presente aspecto de su naturaleza.

1.5. Características

Es Jurisdiccional, siendo la jurisdicción “la actividad desarrollada por el órgano judicial en un proceso constituye el ejercicio de una función típicamente estatal, que la doctrina y el derecho positivo unánimemente viene designando desde la antigüedad con el nombre de jurisdicción”¹³. Es una investidura ejercida exclusivamente por jueces y magistrados, aplicando la norma a casos concretos, juzgando irrevocablemente los mismos. La acción de extinción de dominio es jurisdiccional ya que sólo un juzgado o tribunal puede declararla mediante una sentencia declarativa-constitutiva, en la cual se determinará la existencia anterior de las actividades ilícitas y su nexos con los bienes, siendo catalogados como irregulares y por ende fuera de la protección constitucional, así como de los terceros exentos por haber actuado de buena fe o en su defecto a sabiendas de su procedencia, se declara su extinción.

Es autónoma, ya que se ejerce en forma independiente, como un instituto distinto del derecho penal y del derecho civil, de manera que no aplican los principios relativos a las ramas jurídicas descritas. Lo que se persigue es comprobar la relación entre el bien y la adquisición del mismo por medio de actividades ilícitas, las cuales se encuentran legisladas en el Artículo 2 inciso “a” de la Ley de Extinción de Dominio.

¹³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Pág. 82.



Es especial, supra se estableció su carácter sui generis, siendo una institución con normas y principios especiales, por lo tanto con un procedimiento diferente, que no depende de una sentencia penal para su declaración. Además es independiente de las resultas de la misma; contiene un procedimiento expedito, ya que tiene sus propias incidencias procesales.

Se transmite a herederos, la muerte de la persona que adquirió y acrecentó sus bienes con el producto de actividades ilegales no extingue el ejercicio de la acción de dominio, por lo que se persigue a los herederos beneficiarios de los bienes aunque no sean los responsables, ello se encuentra consagrado en el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio.

Es imprescriptible, en el entendido que la prescripción es un “medio de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina”¹⁴. “La imprescriptibilidad de la acción, se traduce en el hecho de que los delincuentes y especialmente las organizaciones criminales, no pueden esperar a que transcurran determinados años para sacar a la luz pública su fortuna mal habida y ponerla a circular dentro de los circuitos financieros, porque entre otras cosas, ese no es realmente el derecho de propiedad que protege la Constitución, esos capitales y bienes mal habidos constituyen un simple dominio que ostenta el delincuente sobre los mismos, pero que en manera alguna constituye el derecho de propiedad amparado por la Carta Política”.¹⁵ En otras palabras la acción de extinción de dominio persiste en el transcurso del tiempo, no se

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 755.

¹⁵ Salazar Landínez, Sara Magnolia. **Manual de extinción de dominio.** Pág. 63.



puede liberar quien adquiere un bien con dinero ilícito de que le sea extinguido, puesto que es producto de actividades tipificadas como ilícitas. Encuentra su asidero legal esta característica en el Artículo 7 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Es Extraterritorial, pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio incluso los bienes que se encuentran fuera del país, toda vez hayan sido adquiridos por guatemaltecos, así como los bienes ubicados en el territorio nacional relacionados a sentencias dictadas en el extranjero, mediante la asistencia y cooperación internacional. Además el Fiscal General y agentes designados están facultados para requerir y obtener información de las propiedades no importando su ubicación, teniendo el mismo valor probatorio. El Artículo 8 de la Ley de Extinción de Dominio es el que regula la presente característica.

Es Retrospectivo, la retrospectividad es una figura mediante la cual una nueva ley regula situaciones jurídicas en curso, sin importar el estado en que se encuentren las mismas. La institución de la extinción de dominio no es ni retroactiva ni irretroactiva, es retrospectiva, pues norma situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, al no haberse concretado el derecho de dominio por la adquisición ilegal de los bienes. La sentencia 364-90 de la Corte de Constitucionalidad en primer lugar establece lo que implica una ley retroactiva, siendo aquella que vuelve sobre efectos ya consumados bajo una ley anterior. La nueva ley se aplica en el presente y en el futuro aunque derive de hechos anteriores.



“...la Ley de Extinción de Dominio, puede regular situaciones acaecidas aun antes de su vigencia, daño que ella se refiere únicamente al dominio de unos bienes o patrimonio, mas no al derecho de propiedad consolidado como derecho adquirido. No se vulneran con esta aplicación, ni se están vulnerando derechos consolidados, se entiende que le patrimonio adquirido como producto del crimen y del delito, se traduce en una simple expectativa de que se consolide un derecho, que obviamente por el carácter irregular o ilícito con que se obtuvo, jamás consolidará el derecho de propiedad de rango constitucional”.¹⁶

En síntesis, la extinción de dominio opera de forma independiente a otras ramas jurídicas, es declarada exclusivamente mediante juez o magistrado, posee un procedimiento que le es propio. Por proceder de actividades de grupos delincuenciales los bienes adquiridos la acción de extinción persiste en el tiempo. Abarca incluso bienes y derechos más allá de las fronteras de Guatemala.

1.6. Principios

Los principios a criterio del tesista se constituyen como el aforismo, la parte primordial, el fundamento de la extinción de dominio, los cuales representan el asidero de la institución, pues son los pilares en que se sustenta.

¹⁶ Salazar Landínez, Sara Magnolia. **Ob. Cit.** Pág. 65.

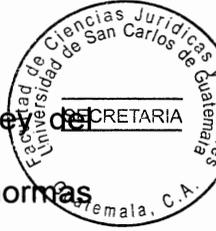


1.6.1. Nulidad ab initio

Dicha voz latina significa “nulo desde el principio”. Sara Magnolia Salazar Landinez define la nulidad ab initio como “...aquella que se origina en la falta de uno o todos sus elementos esenciales, en el caso de la extinción de dominio se entiende que un negocio jurídico realizado respecto de bienes de procedencia ilícita, a sabiendas de esa condición es nulo de pleno derecho, es decir, es nulo desde el inicio, no nació a la vida jurídica y por tanto no produce ningún efecto jurídico por ser contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas, contradiciendo la moral, las buenas costumbres y la ética.”¹⁷

En otras palabras, la adquisición de bienes con dinero producto de actividades al margen de la ley constituye un negocio jurídico nulo desde su advenimiento. Establecida la nulidad ab initio como la negación total del negocio, afectando estructuralmente el contrato objeto del mismo. Ello por su naturaleza contraria a la ley, ya que el Estado de Guatemala garantiza el derecho a la propiedad, siempre y cuando sea adquirido conforme a la ley; es decir, una persona que adquiere un bien con dinero resultado de actividades criminales no puede reconocérsele derecho alguno sobre él, únicamente tiene dominio de ese bien, no puede acogerse por tal razón a la garantía constitucional.

¹⁷ Salazar Landinez, Sara Magnolia. **Ob. Cit.** Pág. 45.



Al tenor de dichas ideas, es importante mencionar que el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que son actos nulos aquellos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas, connotándolos como nulos de pleno derecho.

Los requisitos para la existencia del negocio jurídico de conformidad con el Artículo 1251 del Código Civil son: capacidad legal de las partes, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito; en materia de extinción de dominio la nulidad ab initio radica en lo referente al objeto lícito, ello porque la acción recae sobre los bienes que se presume no fueron adquiridos lícitamente, contrario sensu a dicho requisito, con dinero producto de actividades criminales.

Existe sinonimia entre el principio de nulidad ab initio con la nulidad ipso jure. En virtud que ambos establecen la nulidad, en otras palabras, el no nacimiento a la vida jurídica de ningún acto o negocio jurídico por ser contrario a la ley, que por lo tanto no produce efectos jurídicos, no se le otorga ningún tipo de reconocimiento jurídico.

1.6.2. Prevalencia

Conceptualiza que todas las disposiciones reguladas dentro de la Ley de Extinción de dominio serán interpretadas y aplicadas de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley, porque contiene disposiciones especiales, pues fue creada de conformidad con lo descrito en el considerando cuarto y en el Artículo 1 de la Ley de



Extinción de Dominio para regular de manera concreta la institución de la extinción de dominio.

Éste principio tiene una correspondencia directa con lo legislado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, en el cual se consagra que las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales, que pueden estar contenidas en una misma ley o cualquier otra ley, en este caso las disposiciones contenidas en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

La prevalencia de la extinción de dominio, radica en todo lo legislado sobre la identificación, localización, recuperación, repatriación de bienes, así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen delictivo, respecto a otras leyes que regulen lo relativo a la procedencia ilícita de los mismos, debe aplicarse la ley de la materia que ocupa la presente investigación.

Existe la idea que el principio de prevalencia vulnera el principio de supremacía constitucional, al no legislar la Ley de Extinción de Dominio el límite de su prevalencia. Se considera dicha aseveración errada, debido a que la idea de los legisladores fue la creación de una ley en términos cortos, la cual constitucionalmente encuentra su viabilidad en el Artículo 39 de la ley constitucional. Existe por lo tanto armonía entre el cuerpo constitucional y la presente ley, es más se guarda relación con el principio de especialidad, el cual encuentra su fundamento legal en la Ley del Organismo Judicial, donde es notorio que opera en relación a leyes ordinarias, es decir, la Constitución



Política de la República de Guatemala no se encuentra involucrada, descartando ~~por tal~~ razón los extremos planteados.

1.6.3. Principio de buena fe

Buena fe, etimológicamente proviene del latín bona fides, bona que significa “en buena” y fides que se traduce como “fe, confianza”; para José Luís de los Mozos “la buena fe no es una creación del legislador que ha preestablecido su contenido, sino la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de todas sus relaciones, pero que ha sido preciso regular para que sea susceptible de tener efectos jurídicos”.¹⁸

Larenz estima que “el principio de la buena fe representa, por una parte, el componente ético-jurídico del principio de confianza y que demanda, por otra parte, un respeto recíproco en las relaciones jurídicas, respeto al otro en el ejercicio de los derechos, y, en todo caso, el comportamiento que se puede esperar entre los sujetos que intervienen honestamente en el tráfico”.¹⁹

El haber adquirido la cosa objeto del negocio jurídico de manos del legítimo propietario, por los medios regulados por la ley, sin vulnerar las buenas costumbres, sin engaño alguno, en eso consiste la buena fe. Podemos clasificar la buena fe, en buena fe simple y buena fe cualificada.

¹⁸ De los Mozos, José Luis. **Derecho civil, método, sistemas y categorías jurídicas**. Pág. 234.

¹⁹ González Méndez, Amelia. **Buena fe y derecho tributario**. Pág. 32.

La buena fe simple, exige una conciencia recta, honesta, respecto a la situación en contraste, no exige una conducta especial por parte de los sujetos. La buena fe cualificada, también conocida con el nombre de creadora de derechos, contrario sensu a la simple, exige conciencia y certeza, es decir, se hace necesaria la demostración por medios probatorios adecuados por parte de los sujetos para poder sustentarse. Emilio Betti señala la diferencia entre ambas al establecer que “la diferencia, entre uno y otro criterio consiste, sobre todo, en que la simple lealtad impone conductas solo de carácter negativo mientras que existe la buena fe que impone obligaciones de carácter positivo”.²⁰

Es la buena fe cualificada la que se relaciona con la institución de la extinción de dominio, al ser la misma creadora de derechos es la que se exige que haga valer el tercero que vea involucrado su patrimonio en un proceso de esta naturaleza, que demuestre que sus bienes no pueden ser objeto de la acción en virtud que era imposible determinar el carácter ilícito de los mismos.

El tercero de buena fe exento de culpa en un proceso de extinción de dominio, para ser catalogado de esa manera, debe acreditar ante el juez que desconocía las actividades en que su bien fue utilizado, que no tuvo intervención alguna en las actividades ilícitas, ni la intención de encubrir a los responsables, que fue diligente en cuanto a quien le entregó el bien para uso, goce o disfrute, estando en consecuencia exento de culpa; en caso de comprobar fehacientemente los extremos enumerados gozará no sólo de la

²⁰ Betti, Emilio. **Teoría general de las obligaciones**. Pág. 73.



protección de su derecho sino que su bien no será objeto de la acción de extinción de dominio.

El deber del tercero dentro de la acción de extinción de dominio, señala Sara Magnolia Salazar es: “Haber desplegado todos aquellos actos tendientes a verificar el origen del bien (si se trata de un bien inmueble, por lo menos debe haber solicitado el certificado del estado registral del inmueble a la oficina correspondiente de Registro de la Propiedad, como mínimo para verificar que el bien lo va a adquirir quien es su legítimo propietario. Verificar la tradición que recaiga sobre un determinado bien. Participar activamente allegando los elementos de prueba necesarios para demostrar su condición, o informar dónde se puede obtener la prueba, con el fin de que se allegue legalmente al proceso”.²¹

1.6.4. Carga dinámica de la prueba

Principio el cual podemos establecer, en términos sencillos, como aquel en el que la carga de la prueba radicará en manos de quien se encuentre en la mejor posición de probar. Éste principio es el objeto de la presente investigación, razón por la cual únicamente se ha plasmado una explicación breve relacionada al mismo, en virtud que le será otorgado un apartado especial en páginas posteriores.

²¹ Salazar Landínez, Sara Magnolia. **Ob. Cit.** Pág. 60.



CAPÍTULO II



2. El proceso de extinción de dominio

2.1. Objeto del proceso

Es distinto e independiente al objeto del proceso penal, dicha aseveración fue establecida en el capítulo anterior. Se busca con el proceso de extinción de dominio establecer el vínculo entre el patrimonio que se pretende extinguir con la persona presuntamente responsable de cualquiera de los delitos tipificados en el Artículo 2 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, asimismo con alguna de las causales enumeradas en el Artículo 4 del ya mencionado cuerpo legal. De ser establecido algún nexo, es el juez quien determinará si procede la declaración mediante sentencia judicial de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado.

2.2. Partes procesales

Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez respecto a las partes procesales señalan: “Aquel que postula una resolución judicial (parte activa) frente a otra persona y aquel contra quien se insta dicha resolución (parte pasiva), con independencia de que el actor sea o no titular del derecho material que se pretende hacer valer”.²²

²² Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 942.



En el mismo orden de ideas José Becerra señala: “Dentro de un procedimiento jurisdiccional siempre deben existir las partes interesadas en el mismo, siendo estas las personas que exigen del órganos jurisdiccional, la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”.²³

En ambas definiciones se establece la existencia de dos posiciones esenciales en un procedimiento jurisdiccional, una que es la que pone en movimiento el engranaje judicial planteando su pretensión y una segunda posición denominada pasiva, frente a la cual se deduce; siendo el órgano jurisdiccional quien debe dirimir la controversia mediante la aplicación de las normas sustantivas al caso que se le plantea.

Las partes procesales dentro de un proceso de extinción de dominio son: el actor, el demandado y el afectado. Quienes actuarán ante el órgano jurisdiccional para determinar la procedencia de extinción de bienes que se presume fueron adquiridos con fondos de actividades delincuenciales, o en su caso se justifique la adquisición de los mismos y por ende el legítimo derecho de propiedad.

2.2.1. El actor

En el caso del actor como sujeto procesal dentro del proceso de extinción de dominio se da una particularidad, pues que a quien originalmente le corresponde esa calidad es a la Procuraduría General de la Nación. Institución que al tenor de lo preceptuado en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a través del

²³ Becerra Bautista, José. **El proceso civil en México**. Pág. 20.



Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado. Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 inciso 1 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, le confiere tal calidad al Ministerio Público, designando al Fiscal General o bien a un agente fiscal propuesto por el mismo, ello siempre y cuando la investigación haya concluido y existan fundamentos suficientes para el inicio de la acción de extinción de dominio.

2.2.2. Demandado

Sujeto procesal dentro de un proceso de extinción de dominio, es la persona que el Ministerio Público señala como la responsable de adquirir bienes con dinero obtenido mediante actividades tipificadas como contrarias a la ley. Es decir, es el titular de los derechos reales, quien comparece en calidad de dueño de los mismos, los cuales se pretenden extinguir por su presunta procedencia ilegal.

2.2.3. Afectado

Es el sujeto procesal que acredita tener interés sobre los bienes que se pretenden extinguir en un proceso de extinción de dominio. Es decir, toda persona que se considere afectada en sus derechos o bienes puede intervenir dentro del proceso como tercero interesado, en virtud que existe perjuicio hacia la misma por las actividades ilícitas y delictivas reguladas en la Ley de Extinción de Dominio.

2.3. Fase de investigación

Se puede establecer diferentes acepciones respecto a esta fase, Aarón Hernández López indica que “Es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando éste como autoridad administrativa...aplica la ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad administrativa, cualquiera que sea el resultado final...”²⁴

Enfocado a extinción de dominio Sara Magnolia Salazar Landínez acota “Esta primera etapa se surte ante el Ministerio Público (Artículo 16. Decreto 55-2010), pues corresponde al Fiscal General o al agente fiscal designado, realizar la investigación en extinción de dominio, etapa que se erige como una de las más importantes del proceso de extinción, pues en ella le corresponde al Ministerio Público realizar todas las labores investigativas que conlleven a identificar los bienes sobre los que probablemente se va a solicitar al juez el inicio de la acción de extinción de dominio. En esta fase, el fiscal puede por sí cuando la situación lo amerite ordenar medidas cautelares o solicitarlas al juez competente para que este las decrete.”²⁵

Existe un criterio unificado en cuanto a las definiciones citadas, en el sentido que se considera a la fase probatoria como el procedimiento mediante el cual se puede determinar un hecho, ello a través de la práctica de diligencias y realización de estudios que lo esclarezcan.

²⁴ Hernández López, Aarón. **Manual de procedimientos penales**. Pág. 22.

²⁵ Salazar Landínez, Sara Magnolia. **Ob. Cit.** Pág. 93.



El autor de tesis, propone la siguiente definición: la fase de investigación es la etapa dentro del proceso de extinción de dominio, mediante la cual el Fiscal General o el agente fiscal designado, lleva a cabo la averiguación, indagación y búsqueda de toda aquella información fehaciente mediante cualquier medio de investigación útil y pertinente apegado al orden constitucional, destinada a evidenciar el nexo entre los derechos reales y patrimonio en la realización de actividades criminales perpetradas por el crimen organizado, siendo las mismas el medio exclusivo para la adquisición de los mismos, es decir, la existencia de una causal o causales para solicitar el inicio de la acción de extinción de dominio.

Para llevar a cabo ésta fase el agente fiscal puede auxiliarse de miembros del Ministerio Público, en el caso concreto, por auxiliares fiscales. Quienes al tenor de lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público actúan bajo supervisión y responsabilidad del agente fiscal y son los encargados de efectuar la investigación, pudiendo intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación; además puede auxiliarse por elementos de la Policía Nacional Civil. Quienes actuarán bajo las órdenes y supervisión directa del agente fiscal, debiendo dar cuenta al mismo de las investigaciones que efectúen, tal situación se encuentra regulada en el Artículo 51 de la ley mencionada supra.

2.3.1. Medidas cautelares

Saenz Jiménez y López Gamboa las definen como las que “...constituyen un mero procedimiento ligado a un proceso principal, o una simple fase de un proceso, teniendo en ambos supuestos carácter accesorio... no podemos decir nunca que estamos ante un verdadero proceso, sino simplemente ante la adopción de unas medidas de cautela, bien anteriores, simultáneamente e incluso posteriores a la promoción del litigio”.²⁶

Para Sara Magnolia Salazar Landínez “son actos jurisdiccionales provisionales a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el Juez, es decir, que garantizan la eficacia de los procesos”.²⁷

En las definiciones de los autores aludidos existe analogía, dado que consideran las medidas cautelares como provisionales y accesorias, relacionados a un proceso principal, el cual a través del establecimiento de las mismas se ve garantizado.

El tesista define las medidas cautelares como el conjunto de mecanismos de protección solicitados durante la fase de investigación, los cuales recaen sobre los bienes que pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio, con la finalidad de garantizar el resultado de la sentencia.

²⁶ Saenz Jiménez, Jesús y López de Gaboa, Fernández. **Compendio de derecho procesal civil y penal**. Tomo III. Pág. 107.

²⁷ Salazar Landínez, Sara Magnolia. **Ob. Cit.** Pág. 75.

Entre sus características podemos ubicar las siguientes:

Su instrumentalidad, derivado que son accesorias del proceso de extinción de dominio.

Su objeto es asegurar el cumplimiento de la sentencia, es decir, la acción de extinción de dominio sobre los bienes controvertidos.

Provisionalidad, o sea, tienen existencia mientras se resuelve definitivamente el proceso, que en éste caso se entiende cuando los bienes se extinguen a favor del Estado.

Mutabilidad, dicha característica radica en el hecho que pueden ser sustituidas o limitadas por el juez, dependiendo de las características del caso en particular.

Son sumarias, no es requisito sine qua non establecer plena prueba, sino únicamente fundamento suficiente para que el juez pueda decretarlas.

- **Embargo**

“Medida judicial que afecta un bien o bienes determinados, de un deudor o presunto deudor, al pago eventual de un crédito, individualizándolos y limitando las facultades de disposición y de goce”.²⁸

²⁸ Podetti, J. Ramiro. **Derecho procesal civil, comercial y laboral**. Pág. 143.



“Doctrinariamente, es una medida cautelar ordenada por el Juez o funcionario administrativo competente que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor”.²⁹

En las definiciones de los autores citados se puede establecer la similitud que existe en cuanto a considerar al embargo como una medida cautelar destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación, a través de la limitación de disposición de los bienes del propietario de los mismos. Sin embargo, existe diferencia en las definiciones en relación a la autoridad que las ordena, si es una autoridad judicial o bien una autoridad administrativa.

El embargo en materia de extinción de dominio, a criterio del autor de tesis se puede definir como la medida cautelar dictada por juez competente que recae sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del presunto responsable. Su finalidad es evitar la enajenación, ocultación o traspaso de los mismos, a fin asegurar la posible acción de extinción de dominio sobre ellos.

Se puede decretar sobre bienes muebles e inmuebles. En ambos casos al tenor de lo estatuido en el Artículo 41 de la Ley de Extinción de Dominio, deben quedar a disposición de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED). Debe anotarse el embargo de los bienes inmuebles en el Registro General de la Propiedad y entregarse para su administración a la SENABED.

²⁹ Salazar Landínez, Sara Magnolia. **Ob. Cit.** Pág. 77.

En los bienes muebles se designa a la secretaría ya mencionada como depositaria de los mismos, siendo la responsable de evitar su deterioro.

- **Secuestro**

“...medida cautelar consistente en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa o de bienes del que se presume sea deudor, para asegurar la eficacia del embargo y el eventual resultado del juicio”.³⁰

“Es la medida judicial en cuya virtud se desapodera al titular del bien del mismo, entregándose a un depositario provisional”.³¹

Destaca la figura del tercero en las definiciones mencionadas, se desapodera al titular del mismo de sus bienes. Aunque existe discrepancia en las mismas, en correlación sobre lo que debe secuestrarse, puesto que se menciona la cosa litigiosa, pero también los bienes que se presumen propiedad del sujeto pasivo.

Se define entonces el secuestro a consideración del tesista, como la medida cautelar decretada por juez competente dentro de la fase de investigación en un proceso de extinción de dominio, por medio de la cual se desapodera de la cosa al titular, siendo entregada en depósito a un tercero, mientras se establece la naturaleza de su origen.

³⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 870.

³¹ Salazar Landínez, Sara Magnolia. **Ob. Cit.** Pág. 77.

- **Intervención**

“Medida cautelar que ordena el juez a falta de otras medidas precautorias eficaces o como complemento de ellas. Puede adoptarse a petición del acreedor, si hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos, o a petición de un socio, cuando los actos u omisiones de quienes representan a la sociedad pudieren ocasionar grave perjuicio o poner en peligro el normal desarrollo de las actividades sociales”.³²

“Mediante esta medida, en materia de extinción de dominio, se pretende proteger el patrimonio, de una empresa, establecimiento mercantil o sociedad, a fin de que ese patrimonio no desaparezca o pase a otras empresas”.³³

En ambas definiciones se determina el objeto de la intervención, persigue la protección de las ganancias, es decir, los frutos que pueda producir una empresa, mediante una administración adecuada para el desarrollo óptimo de las actividades sociales.

Por lo tanto, se puede definir como la medida cautelar suscitada en la fase de investigación de un proceso de extinción de dominio que se solicita ante juez competente. Cuyo objeto es controlar los actos de disposición y administración de una empresa o establecimiento mercantil, siendo trasladados a manos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Para evitar que el

³² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 506.

³³ Salazar Landínez, Sara Magnolia. **Ob. Cit.** Pág. 78.

patrimonio de la empresa intervenida se transfiera a otras manos y tratar de evadir la extinción del mismo.

- **Suspensión del poder dispositivo**

“Sucedo cuando la fiscalía, solicita al juez se disponga la suspensión del poder dispositivo de uno de los bienes, mientras se resuelve en definitiva el asunto mediante sentencia.

Esta medida evitará que las organizaciones criminales sigan en la administración de sus empresas o personas jurídicas, para que las mismas pasen a la administración de la SENABED”:³⁴

Medida cautelar que procede respecto a toda clase de bienes, sean muebles e inmuebles. Se pretende suspender cualquier enajenación o negocio jurídico que se intente realizar respecto a los bienes para distraerlos o bien ocultar los mismos.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se solicita al juez competente, cuando existen motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. Es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria.

³⁴ Salazar Landínez, Sara Magnolia. **Ob. Cit.** Pág. 78.

- **Medidas cautelares decretadas por el fiscal**

Que el Fiscal General o el agente fiscal designado ordene medidas cautelares, únicamente puede darse en casos de urgencia, al tenor de lo ordenado en el Artículo 22, tercer párrafo de la Ley de Extinción de Dominio. De llevarse a cabo debe informarse al juez dentro de las 24 horas siguientes, ello con el propósito que sean confirmadas o anuladas, éste último en el caso que fueren consideradas jurídicamente improcedentes por el juez. En la misma audiencia el juez resuelve y notifica al agente fiscal designado, con el objeto que realice los avisos a quien corresponda y se efectúen las anotaciones en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas correspondientes.

- **Recursos**

El Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 22, penúltimo párrafo, legisla que contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación.

Es de recordar que la apelación es un recurso ordinario, mediante el cual la parte que no se encuentra conforme con la decisión del juez, puede objetarla ante un tribunal de segundo grado, para que la confirme, modifique o revoque según el caso.



En el proceso de extinción de dominio, es interpuesto por la persona que tiene interés directo en el asunto ante la sala de apelaciones, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Siendo examinada y resuelta por la sala en un plazo no mayor de veinticuatro horas; considerando para ello el memorial de apelación presentado por la parte interesada, así como la intervención oral del agente fiscal y el interesado. Procede únicamente por la realización de una de las circunstancias siguientes: 1. Inobservancia de la Ley de Extinción de Dominio; 2. Indebida aplicación de la Ley de Extinción de Dominio.

Al plantear quién tiene un interés directo en interponer el recurso de apelación, se refiere a la legitimación para su planteamiento. Es decir, el titular de los bienes objeto de la medida precautoria así como el abogado que lo representa y que ejerce la defensa técnica, los terceros que hagan valer sus derechos, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación.

2.4. Fase ante el juez

Encuentra su regulación y desarrollo en el Artículo 25 de la Ley de Extinción de dominio, donde se detalla cada una de las directrices a seguir. Ésta fase tiene lugar si concluida la investigación, existen fundamentos serios para solicitar el inicio de la acción de extinción de dominio. El Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación en él o en agente fiscal propuesto.



Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Procurador General de la Nación emitirá la resolución necesaria para designar y delegar al agente fiscal el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución debe notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Fiscal General y al agente fiscal designado.

La acción de extinción de dominio se iniciará por el fiscal general o el agente fiscal designado para ello, en un plazo no mayor de dos días, ante el juez o tribunal competente. En tal plazo debe: indicar los hechos en los cuales fundamenta su petición; describir e identificar el bien o los bienes sobre los cuales debe proceder la acción de extinción de dominio; señalar cuál de las causales contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio es por la que se va a proceder; proporcionar el nombre, datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en la acción de extinción de dominio. El ofrecimiento de las pruebas conducentes. Si se trata de prueba documental debe indicarse el lugar o archivo en donde se encuentra, para que el juez ordene su remisión.

Dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud de extinción de dominio, el juez competente que conozca sobre la misma dictará resolución admitiéndola a trámite, asimismo hará saber a los interesados o afectados que les asiste el derecho de comparecer a juicio oral y el apercibimiento en caso de no hacerlo. Dicha resolución se notifica al Fiscal General, al agente fiscal designado y al Procurador General de la Nación, el mismo día en que es emitida.



Para la realización de las audiencias, la Ley de Extinción de Dominio a fin que sean realizadas tanto las citaciones y las convocatorias a audiencias de forma expedita, da la posibilidad que sean por cualquier forma que facilite y asegure la realización de las mismas, tal es el caso que sean realizadas por teléfono, fax y correo electrónico.

Si llegare a existir error u omisión en la redacción y formalidades en la petición de extinción de dominio, el juez ordenará subsanarlos, pero no podrá interrumpir, suspender o hacer cesar el procedimiento. Los errores deben enmendarse por el agente fiscal dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no se han decretado medidas cautelares, se decretarán en la misma resolución de admisión a trámite, antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

Dentro de los tres días de dictada la resolución de admisión a trámite, se notificará a los interesados y a quienes pudieren resultar afectados, en la dirección que de ellos se conozca, dejando la cédula de notificación a quien habita la residencia o está encargado del negocio, identificándolo plenamente. En caso de no conocerse la dirección, la notificación se hará por estrados y se ordenará su publicación en el diario oficial y en uno de los de mayor circulación en el país.

Dentro de los dos días siguientes a la notificación, el juez emplazará a las partes, señalando día y hora para la audiencia, la cual se celebrará en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la resolución. Si una de las partes no comparece a la audiencia se declarará la rebeldía, que no es más que la incomparecencia de una



persona debidamente citada a comparecer en un juicio, dentro del plazo conferido, ello a petición del agente fiscal. Designando el juez un defensor judicial de los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Es importante mencionar que las excepciones en extinción de dominio: “Son un poder jurídico de oposición, en el que sin que las partes se opongan a la demanda, tratan a través de ellas de impedir la iniciación del proceso, deteniéndolo momentáneamente, retardando la contestación de la demanda o extinguiendo el proceso definitivamente”.³⁵

La Ley de Extinción de Dominio es clara al regular en el Artículo 25, numeral 10, que la única excepción previa que se podrá interponer es la de falta de personalidad. No es más que aquella excepción mediante la cual se pretende establecer que la persona que comparece a iniciar la actividad de un órgano jurisdiccional no tiene la condición para realizarlo. Es decir, se hace necesario que acredite la condición con la cual demanda, la calidad y el carácter con el que comparece.

Conforme lo ordenado en el Artículo 31 del mismo cuerpo legal, se establece que durante la etapa de investigación y hasta antes de la primera audiencia del proceso de acción de extinción de dominio, no se podrán interponer excepciones ni incidentes. Se puede inferir por dicha razón, que se podrán plantear entonces todas las excepciones o nulidades durante el trámite de la acción de extinción de dominio, pero la única que puede interponerse antes de ello es la excepción de falta de personalidad.

³⁵ Salazar Landínez, Sara Magnolia. **Ob. Cit.** Pág. 104.



Contra la resolución que resuelva la excepción previa procede el recurso de apelación, que no suspende el trámite de extinción de dominio. El cual debe ser resuelto en un plazo no mayor de veinticuatro horas, sobre la base de la apelación y la intervención oral del Ministerio Público y el interesado.

Luego de resuelta la excepción previa o concluida la audiencia de admisión de trámite, el juez abrirá a prueba por treinta días prorrogables por el término de la distancia, o cuando sin culpa del interesado no se hayan podido practicar las pruebas pedidas en tiempo.

El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizará de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Penal; en lo que se refiere al ofrecimiento y admisibilidad, el Ministerio Público y el titular de los bienes tienen el derecho de ofrecer pruebas, siendo deber del tribunal de recibirlas, con la única excepción de que aquellas fueran evidentemente impertinentes o superabundantes.

El Artículo 183 del Código Procesal Penal, establece que para la admisión de un medio de prueba debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación. Resultan inadmisibles los medios de prueba obtenidos mediante medios prohibidos, como lo es el caso de la tortura, violación de la propiedad, correspondencia, papeles y archivos privados. El diligenciamiento de la prueba se encuentra regulado del Artículo 375 al 380 del Código Procesal Penal, obedeciendo el orden siguiente: peritos, testigos y otros medios de prueba, como lo son informes o reproducción de grabaciones.



En la primera audiencia, el Ministerio Público podrá ampliar su escrito inicial, con lo cual la audiencia se suspende. Podrá ser prorrogada por una sola vez, señalándose para un plazo máximo de ocho días, la notificación se surte en audiencia.

Vencido el período probatorio, el juez señalará día y hora para la vista, se llevará a cabo en un plazo máximo de diez días. El Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación y demás partes harán su intervención.

Una vez finalizada la vista pública, el juez citará directamente a las partes, para dictar sentencia en un término máximo de diez días. En la sentencia deberá el juez resolver todas las excepciones, los incidentes, la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, el reconocimiento de los terceros de buena fe exentos de culpa y todas las demás cuestiones que se hubieran planteado.

2.4.1. Valoración de la prueba

El Artículo 25, numeral 14 de la Ley de Extinción de Dominio estatuye que la valoración de la prueba se deberá realizar en un proceso de extinción de dominio de conformidad con:

- **Sana crítica razonada**

“La sana crítica es el arte de juzgar de la bondad y verdad de las cosas sin vicio ni error: constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; en el caso acerca de la prueba producida en el proceso”.³⁶

“Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión, de tal forma que puedan las partes, los ciudadanos y la casación conocer y controlar el iter lógico seguido para sustentar la sentencia.”³⁷

Los autores citados concuerdan al definir la sana crítica razonada como un método aplicado por el juzgador para examinar y juzgar sobre los elementos sometidos a su consideración, en concordancia a su razonamiento, reflexión y experiencia para fundamentar su decisión.

Podemos inferir que, la sana crítica razonada es un método a través del cual se realiza la valoración de la prueba en un proceso de extinción de dominio por parte del juzgador, fundando su resolución no únicamente en su convencimiento personal, sino también en las pruebas aportadas al proceso, utilizando para ello la lógica, la experiencia y la psicología, es decir, los principios fundamentales del intelecto humano.

³⁶ Arazi, Roland. **La prueba en el proceso civil**. Pág. 102.

³⁷ González Álvarez, Diego. **La prueba en los procesos penales centroamericanos**. Pág. 7

- **Preponderancia de la prueba**

Éste principio recibe también el nombre de balanza de probabilidades, tiene lugar en un proceso de extinción de dominio cuando es aplicado por parte del juez al momento de realizar la valoración de la prueba. Favorece a aquel cuyo reclamo es más válido, es decir, se decide a favor de lo que es más probable a lo contrario.

El juez no se enfoca en la cantidad de prueba presentada, es decir, no obtiene su reclamación quien mayor cantidad de prueba aporta, sino aquel que mejor prueba su pretensión, logrando que el juez resuelva a su favor.

“Según este principio se 'inclina la balanza' en favor de una parte, la que prevalece sobre la otra”.³⁸

La aplicación de éste principio es posible dentro del ámbito del proceso de extinción de dominio, en virtud que se está ante la investigación de bienes. Por ello la acción es real y de contenido patrimonial, es autónoma, siendo la gran diferencia con la acción penal, en la cual se investigan personas y donde este principio sería inoperante.

2.5. Sentencia

Es el acto emanado de un órgano jurisdiccional que resuelve los tópicos sometidos a su conocimiento, o sea, pone fin a un proceso. Su objeto es reconocer, modificar o

³⁸ Gregorio, Carlos. **Inferencia estadística en decisiones judiciales**. Pág. 7.



extinguir derechos. Es considerado un acto de carácter público en virtud que el juez resuelve en nombre del Estado.

En caso de ser declarada la procedencia de la acción de extinción de dominio, la sentencia deberá contener esa declaración, además de todos los derechos reales, principales o accesorios a favor del Estado, la orden de trasladar los bienes a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio citando los Artículo 2 incisos “b” y “d”, Artículos 5 (naturaleza de la acción), 25 (ejercicio de la acción), 33 (sentencia), 45 (fondo de dineros incautados), 46 (fondo de dineros extinguidos), 48 (bienes extinguidos) y 51 (inscripción de bienes).

Además, declarará la extinción de dominio del dinero producto de la venta anticipada, cuando corresponda, ello al tenor de lo establecido en el Artículo 23 en sus párrafos tercero y cuarto. Se ordenará pagar gastos y costos de la investigación del proceso y de la administración de bienes. Cuando no sea posible identificar o determinar bienes de procedencia ilícita, declarará la extinción de bienes equivalentes. Se reconocerán derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Finalmente el juez ordenará inscribir la sentencia en los registros correspondientes, pues la misma vale como título legítimo y ejecutivo.

Contrario sensu, si la sentencia declara improcedente la acción de extinción de dominio, el juez deberá certificar lo conducente a la Superintendencia de Administración Tributaria, Ministerio Público y a las municipalidades, de acuerdo a lo



establecido en el Artículo 14 tercer párrafo y al Artículo 36 de la Ley de Extinción de Dominio. Con el objeto de que se inicien las investigaciones sobre los bienes o el patrimonio para efectos impositivos, pago de multas y acciones penales, civiles y administrativas que correspondan.

Se ordenará la devolución de los bienes a quien corresponda, sin embargo, será ordenado también un descuento por la inversión de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio en la administración de los bienes. Circunstancia que se encuentra regulada en el Artículo 37 de la ley ya citada.

Si se trató de dinero, ya sea que hubiese sido incautado o producto de la venta anticipada de bienes, en la sentencia se ordenará la devolución en efectivo del mismo. Si la autoridad judicial así lo determina también los intereses generados. Si se trató de bienes y fueron utilizados provisionalmente, por el deterioro o destrucción sufridos debe ordenarse el resarcimiento para el titular, siempre y cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Es de aclarar que dicho pago será realizado por una entidad aseguradora, derivado que la Ley de Extinción de Dominio preceptúa que para la utilización provisional de bienes, los mismos deben ser asegurados.

2.6. Segunda instancia

Se ha determinado que el recurso que procede contra la sentencia en un proceso de extinción de dominio es el de apelación, por inobservancia, interpretación indebida o



errónea aplicación de la Ley de Extinción de dominio. Se persigue mediante su interposición que sea revisada la decisión impugnada, asimismo obtener la modificación o anulación de la decisión en primera instancia.

Debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, ante el juez que dictó la sentencia, argumentando el motivo de la inconformidad, el cual debe ser de los contenidos en el Artículo 25 inciso 15 de la Ley de Extinción de Dominio. Lo que se pretende es que la Sala de la Corte de Apelaciones realice una revisión o control de legalidad, sobre cuestiones de derecho, es decir, analice la existencia de un agravio, si existe inobservancia de los principios de la sana crítica razonada y preponderancia de la prueba. La revisión lógico-jurídica que se llevará a cabo debe estar enmarcada dentro de los principios y normas aplicables a la Ley de Extinción de Dominio, verificar si existe relación entre la actividad ilícita y el bien, si la acción de extinción de dominio es procedente.

Por lo tanto, la sentencia en segunda instancia, además del estudio hecho por el tribunal de los argumentos de las partes, fundamentalmente versará sobre la confirmación total o parcial de la sentencia proferida en primera instancia, si la modifica de manera total o parcial, o bien si la anula. Contra lo resuelto por la sala no cabe ningún recurso, ni el de casación.





CAPÍTULO III

3. La prueba

3.1. Concepto

Es “La comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”.³⁹

“La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías”.⁴⁰

“...está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el tribunal al objeto de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que, en el momento presente, es punto obligado de partida de toda consideración probatoria...”.⁴¹

Existe semejanza en las definiciones vertidas en relación a la prueba, en el aspecto que la consideran como una verificación, comprobación y actividad que se realiza ante el órgano jurisdiccional por las partes para lograr la convicción del juzgador a través de la evidencia y verificación de sus afirmaciones, siendo considerados los aspectos

³⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 420.

⁴⁰ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Pág. 88.

⁴¹ Gómez de Liaño, Fernando. **La prueba en el proceso penal.** Pág. 14.



mencionados como un derecho de las partes, atendiendo asimismo al cumplimiento de garantías previamente establecidas.

El autor de tesis propone la siguiente definición: la prueba es el conjunto de actividades llevadas a cabo por cada una de las partes procesales dentro de un juicio, las cuales tienen como fin evidenciar los hechos sostenidos por la parte que hace uso de las mismas, siendo valoradas por el juez ante el cual se desarrolla la Litis.

3.2. Objeto

Para Carnelutti el objeto de la prueba reside en “El hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. El objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los mismos, cuya noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto”.⁴²

El objeto de la prueba radica en el nexo entre las afirmaciones y los hechos, es decir, la comprobación de las pretensiones de la parte que invoca un hecho a través del mismo mediante su verificación, mediante de ella la parte procesal podrá demostrar el extremo que pretende dentro del proceso.

⁴² Carnelutti, Francesco. **La prueba civil**. Pág. 23.



3.3. Finalidad

Jairo Parra Quijano respecto a la finalidad de la prueba sostiene que “Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe buscar la verdad de los hechos, para sobre ellos hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto”.⁴³

Se considera entonces, que el fin de la prueba es la obtención de la verdad, siendo esa finalidad el espíritu fundamental de todo proceso. Para lograr arribar a su obtención es decisiva la actividad del juzgador, ya que no basta únicamente la búsqueda y proposición que hacen las partes de los medios probatorios, sino también que el juzgador la valore cuando se le exhibe. Debe llevar a cabo una apreciación minuciosa de todas y cada una de las pruebas que le son presentadas, pues serán determinantes al momento de emitir una decisión, de ahí la importancia que adopte criterios objetivos, racionales y responsables.

3.4. Clasificación

3.4.1. Según su objeto

Ésta clasificación se realiza acorde a la relación que existe entre la prueba y el hecho probado, o sea, como se llega a la demostración irrefutable de un hecho con una determinada prueba.

⁴³ Parra Quijano, Jairo. **Manual de derecho probatorio**. Pág. 159.

- **Prueba directa y prueba indirecta**

También denominada prueba inmediata, se refiere a aquellos hechos presentes, permanentes o transitorios. Los cuales por estar revestidos de esa condición permiten al juzgador percibirlos por medio de sus sentidos, y llevar a cabo un razonamiento deductivo, pues el hecho es percibido directamente.

A la prueba indirecta también se le denomina prueba mediata, en ella la relación entre la percepción del juzgador y lo que se pretende probar es indirecta, es decir, mediata o secundaria. Derivado que el juez conoce los hechos mediante testimonios, dictámenes, documentos e indicios, por lo cual no puede tener un contacto directo. Es a través de estos medios que el juez tratará de establecer la existencia o no del hecho que se pretende probar.

3.4.2. Según su forma

- **Pruebas escritas y pruebas orales**

Son todos aquellos documentos escritos, de carácter público o privado, los dictámenes de peritos presentados por escrito, los certificados expedidos por funcionarios, planos, dibujos, fotografías y aforos.

Las pruebas orales se encuentran constituidas por los testimonios, confesiones judiciales, opiniones de expertos en determinada materia, donde lo que prevalece es la comunicación verbal, lo dicho a viva voz.

3.4.3. Según su estructura o naturaleza

- **Pruebas personales y pruebas reales**

Como su nombre lo indica, se encuentran relacionadas directamente a las personas, en cuanto al medio probatorio que suministran ante el juez. Tal es el caso de la confesión, el testimonio, confesión judicial y la inspección judicial.

Son consideradas como pruebas reales, todo lo plasmado por escrito, es el caso de dictámenes, aforos, álbumes fotográficos, actas, análisis comunicacionales, huellas y planos.

3.4.4. Según su función

- **Prueba histórica y prueba lógica**

En ella juega un papel preponderante la percepción del juez, en virtud que a través de sus sentidos y de un proceso racional va a deducir los hechos. Pues se describe ante él cómo ocurrió determinada situación, se representa históricamente lo ocurrido por

medio de una persona la cual lo transmite por medio oral u escrito, con el objeto de fijar una imagen mental de lo ocurrido.

Conocida también como prueba crítica, la prueba lógica persigue que el juez perciba por medio de sus sentidos los hechos a probar o bien a través de documentación deduzca el hecho, o sea, se busca que sea el propio juzgador quien a través del razonamiento induzca o deduzca un hecho.

3.4.5. Según su finalidad

- **Prueba de cargo y prueba de descargo**

Es la utilizada por cualquiera de las partes para tratar de demostrar los hechos que le sirven de supuesto a los efectos jurídicos que persigue, es decir, el probar su pretensión ante el órgano jurisdiccional a través de su utilización logrando así un beneficio para su causa.

La prueba de descargo persigue desvirtuar la prueba suministrada por la parte contraria, también denominada contraprueba. Constituye una hipótesis opuesta a la afirmada por la otra parte, busca destruir la convicción del juez respecto a la prueba del contrario, presentando hechos diferentes.

3.4.6. Según su resultado

- **Pruebas plenas o completas y pruebas imperfectas**

Se denomina así a las pruebas que otorgan al juez la convicción necesaria, logrando su absoluto convencimiento, pues considerará el hecho como plenamente probado, siendo alcanzada la pretensión planteada.

Son llamadas pruebas imperfectas las que no logran alcanzar la convicción necesaria, su eficacia probatoria es limitada, siendo a criterio del juez los hechos pretendidos como probables o verosímiles.

3.5. Principios generales de la prueba

3.5.1. Principio de autorresponsabilidad

Si bien es cierto el juzgador tiene un papel trascendental en la actividad probatoria, ya que es ante quien se presentan los medios de convicción y es quien los examina, son las partes las interesadas. De tal cuenta que en ellas recae la solicitud de cualquier prueba para acreditar sus extremos, así como llevar a cabo los diligenciamientos acorde a sus pretensiones. Son las partes quienes sufren las consecuencias si no lo realizan de la manera adecuada.



3.5.2. Principio de libre apreciación

Reviste de especial importancia el cumplimiento de todos los lineamientos establecidos por la ley relacionados al proceso. Es a través de su pleno cumplimiento que el juzgador puede formarse un correcto y libre convencimiento respecto a las pruebas que las partes presentan ante el para respaldar sus pretensiones.

3.5.3. Principio de unidad de la prueba

Pone de manifiesto la importancia en un proceso de la valoración individualizada de cada medio o elemento probatorio; asignándole el mérito que le corresponde, para finalmente estudiar la prueba en su conjunto, instaurando las similitudes y divergencias en cuanto a las pretensiones que se pretenden establecer. De tal forma que las partes pueden determinar a cuál prueba no le fue otorgado el valor necesario.

3.5.4. Principio de igualdad

Como su nombre lo indica busca un equilibrio, una equivalencia de oportunidades en el proceso en relación a la petición y diligenciamiento de las pruebas. O sea, que las partes tengan conocimiento en simultáneo del momento en que pueden aportar las pruebas que consideren pertinentes, con ello dar lugar a la contradicción de las pretensiones y por ende a la averiguación de la verdad.



3.5.5. Principio de licitud de la prueba

A pesar que el fin de la actividad probatoria y en general de todo proceso es la averiguación de la verdad, para arribar a la misma, no deben utilizarse métodos ni actuaciones arbitrarias por parte de las partes ni del juzgador. Deben respetarse los derechos individuales, imperando lo que la ley establece para lograr no sólo el equilibrio en el proceso sino también su finalidad.

3.5.6. Principio de inmediación

Opera en el momento que el juez aprecia la prueba, asimismo cuando participa en su producción, en el caso de una inspección judicial o en una declaración testimonial. En tal apreciación la percepción debe ser constante, es decir, debe realizar un registro mental minucioso de cada medio de prueba. De tal cuenta que pueda establecer una relación, otorgarles el valor que se merecen y arribar a una decisión respecto a las pretensiones planteadas.

3.5.7. Principio de necesidad

Evidencia la importancia de la prueba en el proceso, pues únicamente mediante ella los hechos y circunstancias que las partes invocan pueden ser efectivamente demostrados. Por las pruebas el juez puede arribar a una sentencia, su ausencia implicaría un proceso arbitrario, pues el juzgador se vería en la necesidad de hacer uso únicamente de su experiencia.



3.5.8. Principio de contradicción

Otorga especial importancia a la apreciación de la prueba en razón del proceso, pues es fundamental que la otra parte tenga conocimiento de su incorporación, para poder discutirla y contrarrestarla. No deben ingresar en un proceso pruebas a espaldas de las partes ya que se desvirtuaría la demostración de hechos para la obtención de la verdad.

3.6. Principio de carga dinámica de la prueba

Para determinar el origen así como el desarrollo de éste principio se hace necesaria su división histórica en dos grandes etapas, siendo la primera una etapa clásica, donde se empiezan hacer estudios sobre el problema de la determinación de la carga probatoria en los procesos, estableciéndose la necesidad de aplicar un principio que reemplazara los esquemas tradicionales y rígidos del proceso en la etapa de aportación de medios de convicción. Sin embargo, es en la etapa moderna que se consolida el principio de carga dinámica de la prueba, principalmente por los estudios realizados por Jorge Peyrano, se patentiza la importancia de la flexibilización de la carga de la prueba atendiendo a la naturaleza, asimismo a las circunstancias del caso en concreto, lográndose con ello no solo la aportación de elementos de prueba sino también la celeridad y más importante la averiguación de la verdad.

3.6.1. Etapa clásica

- **Jeremías Bentham**

Fue el primero en abordar el problema de carga de la prueba en su publicación de 1823 intitulada "Tratado de las pruebas judiciales" en ella plasmó la interrogante sobre en quién debe recaer la carga de la prueba. Argumentando que la solución radicaba en el desarrollo de un proceso revestido de capacidad para impartir justicia franca y simple, en el cual la carga de la prueba fuese impuesta a la parte que tuviere menos inconvenientes para hacerlo.

- **Francesco Carnelutti**

Trató el tema en relación a cuál de las partes soporta el riesgo de la carga de la prueba, estableciendo que el interés en cuanto a la prueba es bilateral, en virtud que una vez afirmado un hecho, cada parte tiene interés en aportar prueba relacionada al mismo. Atendiendo a que la prueba es un instrumento para alcanzar el fin del proceso, la parte que se encuentre en mejor posibilidad de presentar un medio probatorio útil al proceso debe hacerlo.

“Quien propone una pretensión en juicio, ha de probar los hechos que la apoyen; y quien opone una excepción, tiene por su parte que probar los hechos de los que resulte”.⁴⁴

- **David Lascano**

Contemplado en su proyecto de Código Procesal Civil y Comercial argentino, que data del año 1935, estableció que mediante la carga de la prueba se simplifica la misión del juez, en virtud que se determina y aclara quién debe aportar la prueba, constituyéndolo como un principio general y absoluto que debe estar presente en todos los juicios, en pro de la celeridad procesal.

- **Eduardo Couture**

En el año de 1945 la incluyó en el Código de Procedimiento Civil uruguayo que creó, determinando que la distribución de la carga de la prueba sin perjuicio de la aplicación de normas precedentes, sería decretada por los jueces de acuerdo a la sana crítica razonada, cuando existieran deficiencias en la producción de la prueba dentro de un proceso. En razón que es ante el juzgador que se presentan las pruebas y es quien las examina, por lo tanto debe ser el responsable de determinar quién se encuentra en mejores condiciones de aportarlas.

⁴⁴ Camelutti, Francesco. **Sistema de derecho procesal civil**. Pág. 96.

- **Gian Antonio Michelli**

Determinó que en su época existían planteamientos tradicionales de la prueba los cuales eran rígidos, es decir, existían reglas rigurosas de distribución de la carga de la prueba. Concluyó que era de vital importancia avanzar hacia una tendencia doctrinal en la cual existiera una libre distribución de la prueba, o sea, que en un caso concreto el juez tuviese la posibilidad de hacer uso de su experiencia para estipular quien se encuentra en mejor posición de producir la prueba, logrando la celeridad y flexibilidad en materia probatoria dentro del proceso.

3.6.2. Etapa moderna

- **Jorge Peyrano**

Catalogado no sólo como el impulsor sino también como el creador de la concepción moderna del principio de carga dinámica de la prueba. Argumentaba que producto de la rigidez de las reglas en cuanto a la distribución de la prueba daba como resultado el riesgo de caer en abstracciones fuera de la realidad. Por lo tanto, era necesaria una nueva concepción del proceso, desde un ángulo dinámico que se ajustará a las circunstancias del caso, siendo posible tal circunstancia mediante la aplicación de reglas denominadas “dinámicas”.

La más importante de estas reglas consiste en que “debe colocarse la carga respectiva en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla”.⁴⁵

Sostenía que “La doctrina de las ‘cargas probatorias dinámicas’ es en la actualidad el núcleo más importante del contenido más general correspondiente al tema rotulado ‘desplazamiento de la carga probatoria’. La utilización de dicha doctrina presupone que en la especie no funcionan adecuada y valiosamente los parámetros legales, pretorianos o doctrinarios que regulan la generalidad de los casos”.⁴⁶

Destacó la importancia de la regulación y conceptualización doctrinaria de las cargas probatorias dinámicas, que lograsen desplazarse del actor al demandado y viceversa, según la naturaleza del caso, con el objetivo de cumplir con el fin último del proceso que es la justicia, revestida de dinamismo y celeridad.

- **Agusto Mario Morello**

Puso de manifiesto la disparidad existente para satisfacer la prueba en situaciones controvertidas, es decir, a una parte le es más factible proponerla y practicarla en relación a la contraparte y al órgano jurisdiccional. Entonces, si conoce mejor las circunstancias, le implica un menor esfuerzo aportar la prueba, cuenta con los medios adecuados, con acceso y realización, sería por lo tanto la indicada para aportar la prueba al proceso.

⁴⁵ Peyrano, Jorge W. y Chiappini, Julio. **Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas**. Pág. 1006.

⁴⁶ **Ibid.** Pág. 738.



Fundamentaba tal circunstancia atendiendo al principio de buena fe, del cual se derivan el principio de solidaridad y el de cooperación, otorgando protagonismo a la voluntad y al interés de las partes. Ya que para respaldarlas se deben aportar medios de convicción; todo ello con el objetivo de arribar lo más posible a la verdad jurídica objetiva y, por ende a un resultado justo.

Sus ideas se reflejan en lo siguiente: “La realidad de la experiencia concreta aconseja como conveniente ajustarse a una ‘interpretación finalista’ de los textos vigentes, adecuada a la exigencia de la ‘colaboración procesal’ para el logro de los mejores resultados de la jurisdicción. En la práctica ello se traduce en el acogimiento de las denominadas cargas probatorias ‘dinámicas’, lo que permite arribar a consecuencias similares y útiles, sin crear desigualdades injustificadas. La distribución de esa tarea probatoria –que no es excluyente sino ‘compartida’ a tenor de las posiciones y posibilidades de satisfacerla de manera más adecuada y eficaz- responderá a la naturaleza de la obligación, según las circunstancias de personas, tiempo y lugar...”⁴⁷

Consideró que el proceso moderno se respalda en un visión solidaria, que la cooperación es indispensable para la obtención de la verdad, ahí la importancia de que quién esté en mejor posibilidad de probar determinadas circunstancias asuma ese peso, pues se hace efectivo el ejercicio de la defensa en un juicio creando en el juzgador la certeza suficiente para emitir un fallo.

⁴⁷ Morello, Augusto Mario. **Distribución de la carga de probar y flexibilización de los principios procesales.** Pág. 22.



- **Eduardo Oteiza**

Arguyó que la determinación de quién se encuentra en mejores posibilidades de aportar la prueba debe ser establecida desde la dinámica del principio de colaboración, principio que permite al juzgador contrarrestar la desigualdad de oportunidades en materia probatoria, mediante el reemplazo en la producción de la prueba ante una situación justificada.

“...el principio de colaboración impide que uno de los litigantes adquiera beneficios como consecuencia de una actividad desleal, aprovechando la situación de desventaja en que se encuentra la parte contraria”.⁴⁸

Se persigue una sentencia revestida de justicia en el mayor grado posible, que el problema suscitado por la determinación de la carga de la prueba sea saneado por la aplicación de los principios de colaboración y carga dinámica de la prueba en contraposición a la rigidez de las reglas sobre carga probatoria. Determinando quién se ubica en mejores condiciones de probar, evitando la incertidumbre, o sea, que una de las partes se encuentre en situación de aportar un medio de prueba vital para el proceso. Con lo cual se trata de evitar que una de las partes se vea beneficiada producto de la dificultad probatoria de su contrario.

⁴⁸ Oteiza, Eduardo. **Los hechos en el proceso civil.** Pág. 85.

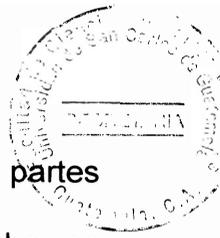
- **Ricardo Lorenzetti**

Atendiendo a la posición de las partes en el proceso, planteó que la distribución de la carga de la prueba es un problema de dogmática procesal. Dado que existen riesgos en todo proceso judicial, destacando el riesgo probatorio, es decir, que se emita una sentencia desfavorable por no poder demostrar las pretensiones por carencia o insuficiencia de prueba. Por tal circunstancia es necesaria la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, ya que se puede fijar quién está en mejores condiciones de probar, pues tiene acceso a la prueba, logrando la igualdad, sustrayendo a la contraparte de la inferioridad fáctica en la que se encuentra en un proceso.

Atendiendo siempre al análisis económico del derecho, en pocas palabras, debe probar quien esté en mejores posiciones de hacerlo, por contar con la información de antemano o bien le resulta más barato el incorporarla al proceso. De acuerdo a criterios de índole económica, la carga probatoria debe estar en manos de quien le resulte más barato producirla.

3.6.3. Concepto

Puede catalogarse como una teoría de reciente discusión, relativamente nueva en su aplicación. Pretende el perfeccionamiento de las reglas clásicas que operan en la carga de la prueba en relación a quién se encuentra en una condición más óptima de producirla.



“Es una regla que permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud a que ésta le resulta más fácil suministrarla. Esto indica que la carga de la prueba no está señalada de antemano, no se establece previamente el sujeto que debe probar de acuerdo con lo que se persigue. Dependiendo de las circunstancias del caso concreto, del objeto litigioso y la mayor o menor posibilidad de consecución de la prueba, ésta le corresponderá aportarla a aquella parte que esté en mejores condiciones para hacerlo”.⁴⁹

“No se trata de que a priori y como principio general inmutable, se invierta la carga probatoria que incumbe a una de las partes. De lo que se trata es de obligar a todos los contendientes a aportar las pruebas que estén a su alcance para lograr el conocimiento de la verdad real. En este orden de ideas el juez podrá prescindir, en tratándose de la prueba de la culpa, de un principio general que le imponga al demandante probar la culpa del demandado. Pero también deberá prescindir, de un principio general de presunción de la culpa, todo depende del caso concreto”.⁵⁰

“Más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla”.⁵¹

⁴⁹ Bermúdez Muñoz, Martín. **El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad**. Pág. 16.

⁵⁰ Tamayo Jaramillo, Javier. **Responsabilidad civil médica en los servicios de salud**. Pág. 91.

⁵¹ Peyrano, Jorge W. **Cargas probatorias dinámicas**. Pág. 60.



“La carga dinámica de la prueba es una obligación para el juez, que debe contar con la capacidad de estructurar los hechos jurídicamente relevantes y la respectiva parte a la que el incumbe probarlos, en este sentido el juez es un ente activo que debe repartir las cargas probatorias. En otras palabras, el juez es el único que tiene la posición de obligado con la carga de la prueba, pues las partes no tienen deber u obligación de llevar la prueba”.⁵²

“Desde esta perspectiva, se privilegia la posición de la parte más necesitada, por estar en peores condiciones para arrimar la prueba pertinente”.⁵³

“En una bien entendida funcionalidad el principio de cooperación, el que a su vez se inserta en el más comprensivo de la solidaridad, y ambos en el de la buena fe, se determina que la prueba pueda recaer en cabeza de la parte que encuentre en mejores condiciones de aportar las medidas de convicción”.⁵⁴

En las definiciones citadas se entrevé analogía en relación a algunos aspectos de ésta importante institución que opera en la extinción de dominio: en su consideración, ya que la establecen como una institución que permite la aportación de pruebas al proceso, por la inexistencia de las mismas o bien para que todas las partes que intervengan participen en su producción; su existencia, en razón que no existe previamente, es decir, es en el desarrollo del proceso, por las características y

⁵² Pérez Restrepo, Juliana. **La carga dinámica de la prueba en la responsabilidad administrativa por la actividad médica -Decaimiento de su aplicabilidad-**. Pág. 208.

⁵³ Arazí, Roland. **Derecho procesal civil y comercial -partes general y especial-**. Pág. 304.

⁵⁴ Gesualdi, Dora Mariana. **La prueba de la culpa en la responsabilidad profesional, en las responsabilidades profesionales**. Pág. 250.



circunstancias en particular que se determina su aplicación y la forma en que operará; su aplicación, que es realizada de manera exclusiva por el juzgador, pues es en relación a la naturaleza del proceso que determinará si es necesario el desplazamiento de la actividad probatoria; en su finalidad, ya que la existencia de pruebas es necesaria dentro de todo proceso para respaldar pretensiones y formar convicciones en el juzgador para llegar a una decisión definitiva que es el objeto de la prueba.

Luego de haber descrito definiciones doctrinarias. El tesista, propone la siguiente: el principio de carga dinámica de la prueba da especial énfasis a la dinamización de la prueba en relación a su aportación al proceso. De tal cuenta que mediante la aplicación de éste principio, el juzgador puede dilucidar cuál de las partes que interviene se encuentra en mejores condiciones de aportar un medio de convicción, debiendo entonces incorporarlo, es decir, será sobre quien recaiga la carga de la prueba. Con el objeto de evitar la rigidez dentro del mismo y arribar a la averiguación de la verdad.

3.6.4. Criterios

Constituyen los fundamentos para determinar el desplazamiento de la carga dinámica de la prueba. Mediante ellos se pone de manifiesto cuál de las partes debe soportar el onus probandi por encontrarse en mejores condiciones de cargar con el mismo dentro de un proceso.

- **Mayor facilidad probatoria**

A través de éste criterio se pretende desarrollar la regla fundamental del principio de carga dinámica de la prueba, que es la distribución probatoria. Asimismo, todo el sistema de reparto de las cargas probatorias, estableciéndose como la fundamentación de las reglas dinámicas que operan en tal principio. Pretende flexibilizar la rigidez que se da en la valoración de la prueba, aportando una visión más acorde a las circunstancias de los casos en particular.

- **Disponibilidad de los medios probatorios**

Se conceptualiza como la que fundamenta soluciones al momento de desplazar el onus probandi. Es un mecanismo que permite fijar dentro de un proceso determinado ante la falta o insuficiencia de prueba quién debe aportarla, por tener los medios para hacerlo. Generando certeza y evitando la incertidumbre en el proceso, incorporando la flexibilidad para dotar al juzgador de los elementos suficientes para lograr una sentencia.

3.6.5. Características

Desplaza el peso de probar en relación a la parte que se ubique en mejor condición de aportar los medios de convicción. Con independencia de su posición en el proceso y de la naturaleza de su pretensión, pues lo fundamental es la obtención de la verdad.



Pretende flexibilizar la rigidez de las reglas de la carga de la prueba, mediante su perfeccionamiento y complemento, dejando a un lado la estática que se puede presentar en determinadas circunstancias.

No depende únicamente de la alusión de un hecho, sino de la posibilidad de producir la prueba.

Opera como resultado de la efectiva aplicación del deber de colaboración y solidaridad en el esclarecimiento de los hechos que debe imperar en todo proceso.

El principio de solidaridad probatoria puede y debe ser utilizado por los órganos jurisdiccionales en materia de extinción de dominio, derivado de su naturaleza, el cual hace viable y necesaria su aplicación para poder determinar la legalidad de la procedencia de los bienes controvertidos en un proceso.



CAPÍTULO IV

4. El principio de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio

Para determinar y esclarecer la presencia e importancia fundamental del principio de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio guatemalteco, se necesita para una mayor comprensión el establecer si opera o no en los países que implementan la ya citada institución, en caso de operar, la forma en que se aplica en el proceso; las razones por las que su regulación expresa en el país es vital, argumentando la manera en la que se produce, así como la respuesta a todas las opiniones en contrario respecto a su aplicación en la etapa probatoria, para finalmente el proporcionar una solución eficaz a la problemática.

4.1. La extinción de dominio y el principio de carga dinámica de la prueba en la legislación comparada

4.1.1. Perú

No opera el principio en materia de extinción de dominio, si bien lo define como un proceso especial e independiente de cualquier otro ámbito, la Ley de Pérdida de Dominio en su capítulo 3, Artículo 7°, párrafo segundo, titulado “Del debido proceso” legisla: “La carga de la prueba relacionada con la acreditación de la procedencia ilícita de los bienes corresponde al Ministerio Público...”.



Es decir, en el proceso de extinción de dominio peruano no opera el principio de carga dinámica de la prueba, lo que se suscita es la inversión de la carga de la prueba. La cual Eduardo Pallares define como “Atribuir dicha carga al litigante que según los principio legales relativos a la misma, no debía tenerla, lo que puede suceder por convenio de las partes en las legislaciones que lo consideran válido, o porque la parte contraria tenga a su favor una presunción legal”.⁵⁵

En pocas palabras, la carga se invierte y deposita en el Ministerio Público por ser de conformidad con su ley orgánica, Decreto Legislativo Número 52, Artículo 14, en quien recae la carga de la prueba en todas las acciones que el mismo ejercite.

Por el contrario, se encuentra regulado en el Código Procesal Civil en el Artículo 282 intitulado “Presunción y conducta procesal de las partes” establece: “El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas”.

Se le da la posibilidad al juzgador que ante la ausencia o insuficiencia de medios probatorios, con el propósito que el mismo no deje de resolver, pueda desplazar la carga de la prueba mediante su incorporación en la actividad probatoria, con el objeto de lograr la efectiva verificación de los hechos y emitir una sentencia.

⁵⁵ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 384.



4.1.2. Colombia

Es el país donde se originó y en el cual se han realizado estudios minuciosos sobre la materia de extinción de dominio, en su proceso si opera el principio de carga dinámica de la prueba, se puede inferir tal afirmación citando el siguiente articulado.

La Ley 793 del 27 de diciembre de 2002, Ley de Extinción de Dominio, en su Artículo 2°, epígrafe causales, párrafo 1°, establece “El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición”.

El Artículo 9°, numeral 1, intitulado “Protección de derechos” regula: “Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya titularidad se discute”.

Con la mención de los artículos es evidente que la ley reconoce como un derecho el aportar pruebas por parte del afectado. Es notorio que quién se encuentra en mejor condición de probar es la persona investigada, por lo tanto, en ella debe recaer la carga de la prueba, al ser la titular del patrimonio.

4.1.3. México

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal determina el proceso de extinción de dominio como autónomo, distinto e independiente de cualquier otra naturaleza, además acoge el principio de carga dinámica de la prueba dentro del



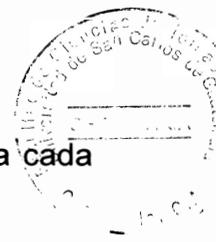
proceso. Puede evidenciarse ya que determina que la extinción de dominio opera cuando se haya acreditado un hecho ilícito y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe.

Asimismo, en su Artículo 25, literal romana I, preceptúa que el juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar “La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;”.

Además de reconocer el debido proceso, se garantiza que la parte afectada pueda probar la licitud de su patrimonio, infiriéndose que se ubica en mejor posición de acreditar tal extremo al ser la titular de ellos, por tal razón la importancia que la ley le proporcione protección, no sólo en aras del derecho de defensa sino también de la averiguación de la procedencia de los bienes.

4.1.4. El Salvador

Encuentra su regulación en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, reconoce como derecho del afectado en su Artículo 14, literal “C”, el “Presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos”.



El Artículo 36, titulado “Carga de la prueba” norma lo siguiente: “Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal”.

Existe entonces un desplazamiento de la carga de la prueba, pues a pesar de ser la Fiscalía General de la República a través de la Unidad de Fiscal Especializada en Extinción de Dominio la encargada de ejercer la acción de extinción de dominio, al tenor de lo establecido por la ley, no es la única obligada en aportar medios de convicción. Es notorio que es un derecho de la parte afectada, por lo cual en efecto opera la carga dinámica de la prueba en el proceso.

4.1.5. Honduras

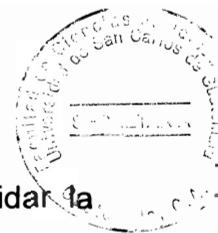
El Decreto número 27-2010 del Congreso Nacional, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, determina la traslación de la carga de la prueba a manos del afectado mediante la regulación y aplicación del principio de licitud, el cual se encuentra contenido en el Artículo 6 de la mencionada ley y establece: “La acción de privación definitiva del dominio se regirá por el principio de licitud que consiste en que el dominio que se tiene sobre bienes, productos, instrumentos o ganancias, solamente será reconocido como legal o tenido por lícito, cuando el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido a través de los medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico”.



En la misma línea de ideas el Artículo 40, epígrafe “De la protección de derechos”, norma que: “Durante el procedimiento de privación definitiva del dominio, se garantizan y protegen los derechos del afectado o titular, permitiéndole presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, así como ejercer el derecho de contradicción defensa y otros derechos que la Constitución de la República establece”.

Finalmente, es la misma ley luego de normar como un derecho la aportación de medios de convicción, la que finalmente deposita la carga de la prueba en el titular de los bienes, estableciéndola como una obligación. Ello al regular en su Artículo 42, primer párrafo, intitulado “La obligación de acreditar el origen lícito”, el cual determina que: “El afectado o titular de los bienes, productos o instrumentos sujetos a proceso de privación definitiva del dominio debe acreditar a través de los medios probatorios que considere idóneos, el origen lícito de sus bienes, productos, instrumentos o ganancias, para que éstos no resulten afectados de conformidad con esta Ley”.

El proceso de extinción de dominio hondureño reconoce implícitamente la carga dinámica de la prueba. Al establecer como un derecho la presentación de pruebas por parte del titular de los mismos, para finalmente reconocer la importancia de tal aportación, estableciéndola como una obligación al referirse a la demostración de la licitud del patrimonio. Pues es el titular quien finalmente se encuentra en mejor posición



para proporcionar y producir los medios de convicción necesarios para dilucidar la controversia del origen de los bienes.

Es innegable la aplicación de este principio en la gran mayoría de legislación comparada en materia de extinción de dominio, se reviste la importancia de la participación del titular del patrimonio en la producción de la prueba, exceptuando la Ley de Pérdida de Dominio de Perú, donde existe la inversión de la carga de la prueba, razón por la cual es el ente investigador el encargado de probar la procedencia de los bienes. Independientemente de tal circunstancia todas las legislaciones plasmadas persiguen el mismo objetivo: determinar exclusivamente la procedencia de los bienes no tomando en cuenta la presunta conducta ilícita del sujeto activo titular de los mismos, sino la procedencia del dinero con el cual los adquirió, la concordancia de su capacidad económica con el patrimonio que posee.

4.2. La necesidad de regular el principio de carga dinámica de la prueba en la Ley de Extinción de Dominio

4.2.1. Manifestación del principio de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio guatemalteco

En Guatemala se instituye el proceso de extinción de dominio como un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, se le reconoce autonomía y principios propios, siendo de carácter real y de contenido patrimonial. Es decir, no es



una pena principal ni accesoria sino una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, motivo por el que se tiene la posibilidad de aplicar el principio de carga dinámica de la prueba.

Evidencia de ello, en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala se encuentran una serie de disposiciones que infieren su aplicación. En el Artículo 4, último párrafo, del citado cuerpo legal establece que "...el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, en particular, a probar a través de los medios idóneos y suficientes, los fundamentos de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa".

En el Artículo 9, epígrafe "Debido proceso", se norma que "En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley".

Se regula que en el procedimiento de extinción de dominio, de acuerdo con lo estatuido en el Artículo 10, inciso 1, se protegerán los derechos del titular de los bienes, entre ellos el "Probar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes cuya licitud se discuten, o su adquisición de buena fe"; otro de los derechos garantizados se encuentra en el inciso 2, el cual consiste en "Probar que los bienes de que se trate no se encuentran en las causales de acción de extinción de dominio...".



Se le da cobertura legal al titular de los bienes, reconociéndosele como un derecho aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes para demostrar la adquisición lícita de sus bienes. Por lo tanto, se produce un desplazamiento de la carga de la prueba, en virtud que la actividad probatoria no se circunscribe únicamente al Ministerio Público, sino que ambos están facultados para probar sus respectivas pretensiones y con ello el juzgador pueda establecer la procedencia o no de la acción de extinción de dominio del patrimonio.

4.2.2. Discrepancias producto de la falta de regulación del principio de carga dinámica de la prueba en la Ley de Extinción de Dominio

Se ha determinado que en el proceso de extinción de dominio guatemalteco en relación a la actividad probatoria opera el principio de carga dinámica de la prueba. Sin embargo, no se encuentra expresamente regulado en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, es necesario acudir a lo regulado en el Artículo 10, del Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial, intitulado "Interpretación de la ley", el cual preceptúa que para aclarar los pasajes de una ley determinada puede llevarse a cabo atendiendo a la finalidad y al espíritu de la misma; siendo el principio tratado únicamente de forma jurisprudencial.

Resultado de la carencia de regulación legal expresa, las interpretaciones que se realizan en relación a la actividad probatoria dentro del proceso de extinción de dominio son diversas, dando lugar a discrepancias e inconformidades en relacionadas a este

tema. Argumentando que la Ley de Extinción de Dominio en cuanto a la actividad probatoria contraviene derechos de orden constitucional, planteándose ante ello una serie de inconstitucionalidades por dichas disposiciones, los cuales se abordan en las líneas subsiguientes.

- **Inversión de la carga de la prueba**

Se arguye que en el proceso de extinción de dominio se transgrede la inversión de la carga de la prueba, debido a que el obligado a presentar los medios probatorios es el Ministerio Público por ser el ente investigador, basados en lo preceptuado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en los que se regula que además de ser una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, es el ente encargado de dirigir la investigación, persiguiendo con ello la realización de la justicia, mediante la objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad. Por tales circunstancias el hecho de desplazar la prueba hacia el afectado atenta contra el debido proceso.

Respecto a la inversión de la carga de la prueba Hugo Alsina sostiene: “En ciertos casos la ley regula la carga de la prueba, atribuyéndola, no a quien afirma el hecho, sino a quien niega su existencia. Ello ocurre siempre que en la ley se establece una presunción *iuris tantum*, que consiste en dar por existente o inexistente un hecho si concurre con otro antecedente. Se funda en las leyes de la naturaleza o en el modo normal de producirse los hechos, y su objeto es dar estabilidad a situaciones jurídicas

que, de acuerdo con ellas, pueden considerarse normalmente existentes. El efecto de la presunción es librar de la carga de la prueba a quien ella beneficia, dando por existente el hecho presumido, pero siempre que se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente.”⁵⁶

En relación a tal extremo, es de acotar que el proceso de extinción de dominio es autónomo, se encuentra fuera de la jurisdicción penal, al tenor de lo contenido en su considerando quinto, por tal razón no cabe hablar sobre inversión de la carga de la prueba en el proceso. Derivado que es un procedimiento distinto, el cual se encuentra revestido con principios propios, su carácter es *sui generis* emanado de su característica de especialidad. En relación a la actividad probatoria, el principio que le es propio y la reviste es el principio de carga dinámica de la prueba. Por tales circunstancias en el proceso de extinción de dominio guatemalteco no existe la inversión de la carga de la prueba sino la carga dinámica de la prueba por lo que tal aseveración es errada.

- **De la violación al derecho de defensa**

Se define como “El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar

⁵⁶ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Págs. 257/258.



para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial”.⁵⁷

“La defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación, la que podrá ejercerse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor público”.⁵⁸

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual norma en su primer párrafo que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Dentro del expediente 3183-2009, la Corte de Constitucionalidad emitió el siguiente pronunciamiento en relación al mismo: “El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa, aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento

⁵⁷ Montero, Aroca. **Derecho jurisdiccional I, parte general**. Pág. 323.

⁵⁸ Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 54.



de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho reconocido”.

Al tenor de las definiciones legales y doctrinarias, en ellas existe la analogía de considerar al derecho de defensa como primordial para la substanciación de todo proceso, ya que su adecuada aplicación permite que las partes que intervienen en él puedan ser escuchadas por el juzgador para exponer sus argumentos o bien para rebatir los del contrario y promover los medios que consideren idóneos; siendo el fin primordial el desarrollo de un proceso sin arbitrariedades y apegado a la ley.

El derecho de defensa a criterio del autor de tesis es entonces, una garantía constitucional que permite a la persona utilizar los medios que considere necesarios para contrarrestar los argumentos en su contra. Siendo su finalidad no sólo proteger a la persona, sino también la realización del debido proceso y la materialización de la justicia.

La discordancia radica en el hecho que se sostiene que la Ley de Extinción de Dominio es violatoria del derecho constitucional de defensa, ya que persigue la aplicación de una sanción a través de un procedimiento que no lo garantiza, redarguyendo por ello la presunción legal, regulada en el Artículo 6 de dicho cuerpo legal que regula que “...se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén



sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate”.

Para aclarar tal extremo es necesario recordar que el objeto de la mencionada ley es la pérdida a favor del Estado de los bienes y derechos reales de origen ilícito. Tal como lo establece el inciso “a”, Artículo 1, intitulado “Objeto de la ley”, en el cual se establece que su objeto es “La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismo, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;”.

Por lo tanto, con la declaración de la acción de extinción de dominio que hace el juzgador no se persigue la imposición de una pena, sino que todos los bienes y derechos reales que se adquirieron producto de los frutos obtenidos mediante actividades al margen de la ley pasen a manos del Estado. Independientemente del proceso penal, pues se está ante una acción imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Además, el propietario de los bienes tiene el derecho y la protección de demostrar la procedencia legítima de sus bienes, se admite prueba en contrario. No se está ante un procedimiento arbitrario, se garantiza el debido proceso y con ello la aportación de medios de convicción. El Artículo 9 consagra tales extremos, legisla que “...se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que

podiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se le estén haciendo valer en contra de los bienes...”.

Por lo tanto argumentar que la Ley de Extinción de Dominio vulnera la garantía constitucional de defensa es equivocado, pues cuenta con una serie de disposiciones que más allá de la presunción legal de los bienes, proporcionan las herramientas y protegen los derechos de la persona para que pueda acreditar su pretensión. Con ello se suscita el derecho de contradicción, el cual es necesario para la averiguación de la verdad, al caso concreto, la determinación de procedencia de los bienes y la procedencia o no de la acción de extinción de dominio.

- **Transgresión al derecho de presunción de inocencia**

En el entendido que “La presunción de inocencia es un derecho que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi* en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, esto es, constituye un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal”.⁵⁹

“Mediante el reconocimiento de la presunción de inocencia se está otorgando al imputado un ámbito de inmunidad frente al Estado que impide que la actuación abusiva de éste afecte a sus intereses”.⁶⁰

⁵⁹ Peces-Barba Martínez, Gregorio. **Curso de derechos fundamentales. Teoría general.** Pág. 464.

⁶⁰ Paulesu, P.P. **Presunzione di non colpevolezza dell'imputato.** Págs. 670/671.



Se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, epígrafe “Presunción de inocencia y publicidad del proceso”, en su primer párrafo establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 3383-2008, tuvo el siguiente pronunciamiento: “En cuanto al derecho de presunción de inocencia, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

En las definiciones doctrinarias y normativas supra es clara la importancia que se le da a este principio, derivado que se le otorga cierta inmunidad a la parte procesal, en el sentido de limitar la actuación arbitraria del Estado, mediante la realización estricta de un proceso concatenado en el que se determine si existe responsabilidad o no.

En relación al derecho de presunción de inocencia el autor de tesis propone la siguiente definición: el que se constituye como una garantía constitucional de carácter individual, mediante la cual se protege a la persona dentro de un proceso. Recibiendo el trato de no autor de hechos de carácter delictivo, asimismo que dicho estatus



cambiará si y solo si es declarado culpable por el juez, mediando el debido proceso, llevándose a cabo una verdadera valoración de las pruebas por parte del juzgador.

Se cuestiona que el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala viola el principio constitucional de presunción de inocencia, específicamente el Artículo 6, que regula la presunción legal, lo transgrede en virtud que regula que los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio son de procedencia ilícita. Distribuyendo la carga de la prueba en el afectado, argumentando que el onus probandi es obligación del Ministerio Público, quien debe respaldar la acusación no el afectado.

Se estableció que el proceso de extinción de dominio es autónomo, cuenta con principios que le son propios, no aplican los principios correspondientes al ámbito penal, por ello la carga de la prueba no corresponde con exclusividad al ente investigador. No se persigue la determinación de responsabilidades personales sino únicamente la determinación de la procedencia de bienes.

No existe violación al principio de inocencia, no se deposita única y exclusivamente la carga de la prueba en el titular de los bienes, como fue determinado en capítulos anteriores, existe una fase de investigación en la cual Ministerio Público recaba los medios de convicción necesarios para determinar si es procedente o no la solicitud de la acción de extinción de dominio ante el órgano jurisdiccional. Es en la etapa ante el juez que es un derecho del afectado aportar los medios probatorios que considere



necesarios, operando el principio de carga dinámica de la prueba, pues quien mejor para acreditar la propiedad de sus bienes que su propietario.

4.3. Importancia de la regulación expresa del principio de carga dinámica de la prueba

Han sido presentadas las discrepancias que existen debido a la ausencia de regulación del principio de carga dinámica de la prueba en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Asimismo las razones por las cuales son erradas, sin embargo, es una facultad garantizada constitucionalmente el plantear inconstitucionalidad total o parcial de una ley, se encuentra preceptuada en el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se han planteado las mismas argumentando las disconformidades ya establecidas y mientras no exista una regulación legal expresa se seguirán suscitando.

Reflejo de la existencia de dicho principio en materia de extinción de dominio es lo que la Corte de Constitucionalidad ha dictaminado:

En el expediente 1739-2012 se consideró que "...al determinarse que la presunción legal opera salvo prueba en contrario, se genera que en la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, corresponda probar la licitud en la adquisición de los bienes a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, lo cual siempre estará sometido a juicio del Juez, el que, al final será el que valorará conforme a los sistemas que tiene a su alcance, superando lo relativo a la duda razonable y



determinará lo pertinente en la sentencia que emita. En ese sentido la norma debe interpretarse en armonía con el derecho de defensa que les asiste a los interesados en oponerse a la pretensión del actor, quienes tienen la facultad de presentar elementos de convicción y cuestionar en su caso el pronunciamiento que surja, lo cual implica que se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa”.

Dentro del expediente 4809-2011 se determinó que “...en el proceso de extinción de dominio se permite al afectado poder probar por medios idóneos y suficientes los fundamentos de su oposición.

En el proceso de extinción de dominio la carga de la prueba opera en atención al interés de la parte a quien le concierne el convencimiento del juzgador, ya sea para que se extingan los bienes sometidos a esa acción o para que se respeten bienes de propiedad particular obtenidos de forma lícita”.

En el expediente 1086-2012 se concluyó que “...en el trámite del juicio de extinción se garantiza el debido proceso y los derechos de audiencia y contradicción, pudiéndose incluso impugnar la sentencia respectiva por medio del recurso de apelación...”.

Con lo plasmado supra es más que notoria la existencia del principio de carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio guatemalteco. El cual es trascendente, puesto que informa la actividad probatoria, mediante la cual el juez



puede determinar si existe o no causal para declarar la acción de extinción de dominio de los bienes a favor del Estado.

Dada su importancia, su regulación legal expresa es necesaria, en virtud que se produce en la actividad probatoria en la fase ante juez, donde se acredita por un lado la procedencia ilícita de los bienes y en contraposición a ello la acreditación lícita de los mismos, he ahí la importancia del trabajo de tesis.

4.4. Inclusión del principio de carga dinámica de la prueba en el Artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio

4.4.1. Análisis del Artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio

El Artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio, intitulado “Principios” regula: “Para la observancia y aplicación de la presente Ley, regirán los principios siguientes:

a) Nulidad ab initio: se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen lícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye un negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude de ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio.



El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito, o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

b) Prevalencia: las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley”.

Es entonces, el presente artículo el que regula los principios propios que informan el proceso de extinción de dominio en Guatemala. Desde su inicio con la fase de investigación, hasta la culminación con la declaratoria de la acción de extinción de dominio, es decir, son estructurales para su desarrollo y sustanciación.

Con la nulidad ab initio se determina que todo objeto de negocio jurídico adquirido con dinero resultado de actividades al margen de la ley es nulo de pleno derecho desde su inicio, ya que fue adquirido a sabiendas que se hacía con dinero de acciones criminales, por lo que no goza de protección constitucional, o sea, el derecho de propiedad sobre los bienes no existe, nunca nació a la vida jurídica.

La prevalencia le otorga preferencia a la ley respecto a la interpretación en relación a otras leyes de carácter ordinario, ello porque la Ley de Extinción de Dominio es una ley especial, desarrolla exclusivamente la institución de la extinción de dominio, todas sus incidencias.

4.4.2. Reforma al Artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio

Siendo el artículo que regula los principios que revisten la extinción de dominio en Guatemala, resulta entonces el adecuado para contener y legislar el principio de carga dinámica de la prueba. Por lo tanto, se considera que éste precepto legal debe ser revisado y como resultado reformado en su contenido. Constituyéndose la inclusión del principio de carga dinámica de la prueba dentro de los principios regulados en los incisos del Artículo 3 como una reforma necesaria del cuerpo legal en mención, siendo el resultado el siguiente:

“Artículo 3. Principios. Para la observancia y aplicación de la presente Ley, regirán los principios siguientes:

a) Nulidad ab initio: se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen lícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye un negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude de ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio.

El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito, o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.



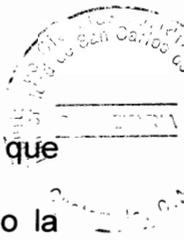
b) Carga dinámica de la prueba: independientemente de la calidad de las partes, en la fase ante juez, con el objeto de combatir la posición ventajosa y cómoda de uno de los extremos de la relación procesal, la distribución de la carga de la prueba se realizará de acuerdo a quien se encuentre en mejor condición de suministrarla.

c) Prevalencia: las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley”.

Con la reforma propuesta por el autor de tesis se estaría no únicamente reafirmando la importancia y existencia del principio de carga dinámica de la prueba en la institución de extinción de dominio en Guatemala, sino también le sería otorgado su asidero legal tan necesario para dilucidar su naturaleza y con ello coadyuvar a la solución de las controversias suscitadas en relación a la producción de la prueba dentro del proceso.

4.5. La solución al problema: más allá de la reforma al Artículo 3 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala

Si bien mediante la realización de la reforma al Artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio se daría un paso significativo, pues con la incursión legal del principio de carga dinámica de la prueba se estaría dando solución a todas aquellas divergencias que se suscitan en torno a dicha ley. Las cuales se materializan a través del planteamiento de inconstitucionalidades relativas a la actividad probatoria, implicaría por tanto, una descongestión del sistema de justicia guatemalteco, que en la actualidad resulta



inoperante debido a la saturación de trabajo. La reforma es el primer paso, dado que mediante su realización se consagra tan importante principio, se ha determinado la necesidad de su existencia en la Ley de Extinción de Domino. Sin embargo, no es la solución al problema, contribuye al saneamiento del mismo.

La solución al problema, a criterio del tesista, radica en darle un sentido más claro a ley en relación a la actividad probatoria. Considera que lo más importante con que debe contar un cuerpo legal es la posibilidad de permitir una clara, precisa y correcta interpretación jurídica. En el entendido que es la búsqueda del sentido y alcance real de la norma, para determinar su extensión, así como la posibilidad de aplicarla a los aspectos que legisla.

En síntesis, la interpretación jurídica implica determinar el sentido exacto de la norma. En el presente caso, para que la Ley de Extinción de Dominio permita una clara y precisa interpretación jurídica, es necesaria además de la reforma al Artículo 3, una modificación al numeral 1 del Artículo 25. En el cual se establezca la existencia de la fase de investigación previa efectuada por el Ministerio Público, cuyas directrices se encuentran contenidas en el Artículo 16. Además la inclusión de los Artículos 25 Bis y 25 Ter, en los que se instituyan los medios de prueba admisibles en la fase ante juez, así como la carga de la prueba que tiene lugar en ella.

Tales reformas y adiciones tienen como fin cooperar a realizar una interpretación jurídica clara, con ello contribuir a la realización del debido proceso y a la averiguación



de la verdad, que permita emitir una sentencia apegada a los ideales de justicia donde se determine la declaración o no de la acción de extinción de dominio, a través de un proceso claro, concatenado y con las herramientas suficientes para sustanciarse.

Se propone que la reforma al numeral 1, del Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio sea de la siguiente forma:

“Artículo 25. Ejercicio de la acción y su procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

1. Si concluida la fase de investigación realizada por el Ministerio Público, cuyas directrices y regulación se encuentran en el Artículo 16 de la presente Ley, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación a él o al agente fiscal por él propuesto, para el ejercicio de la misma. El Procurador General de la Nación emitirá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la solicitud, la resolución necesaria para designar y delegar al agente fiscal el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al Fiscal General y al agente fiscal designado...”.



La adición de los Artículos 25 Bis y 25 Ter, se plantea que el resultado sea el siguiente:

“Artículo 25 Bis. Medios de prueba. En la fase ante juez y en la fase de investigación serán admisibles todos los medios de prueba que sean pertinentes para demostrar los hechos y circunstancias referentes a la procedencia o no de la acción de extinción de dominio.

Artículo 25 Ter. Carga de la prueba. Corresponde a cada una de las partes la demostración de los fundamentos que sustenten su pretensión procesal.”

Con las propuestas vertidas por el autor de tesis, se alcanzaría la verdadera y eficaz solución al problema de la actividad probatoria en el proceso de extinción de dominio. Debido a que no sólo se consagra el principio de carga dinámica de la prueba, sino también se deja en claro el desarrollo de la fase de investigación realizada previamente por el ente investigador. Asimismo, se estatuye la pertinencia de las pruebas por el Ministerio Público y el titular de los bienes, así como la incorporación de la carga de la prueba a cargo de quien quiere demostrar su pretensión y el desplazamiento que existe de la misma a quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos en pro de combatir las posiciones ventajosas, aclarar los pasajes que se consideran ambiguos en relación a la ley y poder llegar a la averiguación de la verdad, aplicar realmente la celeridad y lo expedito que caracteriza al proceso de la institución.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surgió a partir del estudio del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, de expedientes de la Unidad de Extinción de Dominio del Ministerio Público y de la Corte de Constitucionalidad relacionados a la materia. Donde se evidencia la omisión de regulación del principio probatorio que opera en el proceso de extinción de dominio. Siendo notorio que su falencia da lugar a interpretaciones erróneas en el ámbito de la prueba, suscitándose opiniones en contrario.

De llevarse a cabo la reforma del Artículo tres de la Ley de Extinción de Dominio, se daría un paso significativo, ya que la incursión del principio de carga dinámica de la prueba esclarecería las discrepancias relativas al desplazamiento probatorio que tiene lugar en el proceso; sin embargo, no sería la solución al problema, pues el cuerpo legal enunciado es confuso en muchas de sus disposiciones.

Lo anterior se debe a que varios de sus pasajes, por la brevedad en su redacción no permiten establecer el nexo existente en su articulado; ello relacionado a la actividad probatoria que se produce en el proceso. Por lo tanto, se denota la necesidad que el decreto mencionado se encauce hacia una correcta y eficaz interpretación jurídica; no sólo mediante la reforma del Artículo tres, sino también reformar el numeral uno del Artículo veinticinco, además la adición de los Artículos veinticinco Bis y veinticinco ter, con el objeto de lograr tal propósito, es decir, una determinación e interpretación clara de sus disposiciones, principalmente las relacionadas al proceso.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Talleres Gráficos del Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1986.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Editorial Ediciones Edías. Buenos Aires, Argentina. 1983.
- ARAZI, Roland. **Derecho procesal civil y comercial, partes general y especial**. 2ª Edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2004.
- ARAZI, Roland. **La prueba en el proceso civil**. Editorial La Rocca. Buenos Aires, Argentina. 1986.
- BECERRA BAUTISTA, José. **El proceso civil en México**. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
- BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. **El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad**. Revista Temas Jurídicos, No. 11. Bogotá, Colombia. 1995.
- BETTI, Emilio. **Teoría general de las obligaciones**. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1969.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 2008.
- CANO RECINOS, Víctor Hugo. **Extinción de dominio Guatemala**. Magna Terra editores, S.A. Guatemala. 2011.
- CARNELUTTI, Francesco. **La prueba civil**. Traducción de Niceto Alcalá Zamora. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- CARNELUTTI, Francesco. **Sistema de derecho procesal civil**. Tomo II. Editorial UTEHA. Buenos Aires, Argentina. 1944.



DE LOS MOZOS, José Luis. **Derecho civil, método, sistemas y categorías jurídicas**. Editorial Civitas. Madrid, España. 1988.

FONDEVILA, Gustavo y Alberto Mejía Vargas. **Reforma procesal penal: sistema acusatorio y delincuencia organizada**. Reforma judicial, Revista Mexicana de Justicia, Números 15-16, Sección de El Poder Judicial su Normatividad y Función. México. 2010.

GESUALDI, Dora Mariana. **La prueba de la culpa en la responsabilidad profesional, en las responsabilidades profesionales**. Libro en Homenaje al Dr. Luis O. Andorno. Dirección Augusto Mario Morello. Editorial Platense. Argentina. 1992.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**. 2ª Edición. Editorial Constitución y Leyes, S.A. Madrid, España. 1997.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Diego. **La prueba en los procesos penales centroamericanos**. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Marzo 2000, año 12, revista No. 17. Costa Rica. 2000.

GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. **La prueba en el proceso penal**. Oviedo: Fórum 1991. España. 1991.

GONZÁLEZ MÉNDEZ, Amclia. **Buena fe y derecho tributario**. Editorial Marcial Pons. Madrid, España. 2001.

GREGORIO, Carlos. **Inferencia estadística en decisiones judiciales**. Tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Argentina. 1991.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. **Manual de procedimientos penales**. Editorial Pac. México. 1991.

<http://canlii.ca/t/313> (Guatemala, 1 de noviembre de 2014).

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. Editorial Porrúa. México. 2010.

MOMMSEN, Teodoro. **Derecho penal romano**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1976.

MONTERO, Aroca. **Derecho jurisdiccional I, parte general**. 18 Edición. Valencia: Tirant lo Blanch. España. 2010.

MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1997.

MORELLO, Augusto Mario. **Distribución de la carga de probar y flexibilización de los principios procesales**. L.L. 2000-F-1362 y ss.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Editorial Eros. Guatemala. 1979.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 36ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 2008.

OTEIZA, Eduardo. **Los hechos en el proceso civil**. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina. 2003.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Editorial Porrúa, S.A. México. 1963.

PILLET, René Martin. **La Inglaterra vista en Londres y sus provincias, obra compuesta por MR. Pillet y traducida al castellano por F. de P.P.** Imprenta de Luis Cueto. Zaragoza, España. 1820.

PARRA QUIJANO, Jairo. **Manual de derecho probatorio**. Décima sexta edición. Liberia Ediciones del Profesional, LTDA. Bogotá, Colombia. 2007.

PAULESU, P.P. **Presunzione di non colpevolezza dell'imputato**. 2ª Edición. Giappichelli Editore. Torino. 2009.



PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. **Curso de derechos fundamentales: teoría general.** Universidad Carlos III de Madrid: Boletín Oficial del Estado. Madrid, España. 1995.

PÉREZ RESTREPO, Juliana. **La carga dinámica de la prueba en la responsabilidad administrativa por la actividad médica -Decaimiento de su aplicabilidad-.** Tesis, Universidad de Antioquia. Colombia. 2011.

PEYRANO, Jorge Walter. **Cargas probatorias dinámicas.** Rubinzabal-Culzoni Editores. Argentina. 2008.

PEYRANO, Jorge W. y Chiappini, Julio. **Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas.** Tomo 107. El Derecho. Argentina. 1984.

PODETTI, J. Ramiro. **Derecho procesal civil, comercial y laboral.** Tomo IV. Editorial Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1956.

QUINTERO, María Eloísa. **Extinción de dominio y reforma constitucional.** Iter Criminis Núm. 6, 4ª época. Revista de Ciencias Penales, del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2008.

SAENZ JIMÉNEZ, Jesús y López de Gaboa, Fernández. **Compendio de derecho procesal civil y penal.** Tomo III. Editorial Santillana. Madrid, España. 1968

SALAZAR LANDÍNEZ, Sara Magnolia. **Manual de extinción de dominio.** Serviprensa. Guatemala. 2013.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. **Responsabilidad civil médica en los servicios de salud.** Biblioteca Jurídica Dike. Medellín, Colombia. 1993.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73 y sus reformas, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República del Perú. 1993.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92 y sus reformas, 1992.

Civil Remedies Act. Supreme Court of Canada. Ontario. 2001.

Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto No. 534, 2013.

Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Congreso Nacional de Honduras, Decreto No. 27-2010, 2010.

Ley de Extinción de Dominio. Congreso de Colombia, Ley 793 del 27 de diciembre de 2002, 2008.

Ley de Extinción de Dominio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 55-2010, 2010.

Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura. 2008.

Ley de Pérdida de Dominio. Congreso de la República del Perú, Ley N° 29212, 2008.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República del Perú, Decreto Legislativo N° 052, 1981.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.